



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000186-00
NUMERO INTERNO	2021-01230
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO	FAIR GUERRERO
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **20 de mayo del 2021** se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, librense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d24a3f8a0e712241778095729088e7da8811f5bf2d44b0c6c8f197b2334dc25**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000191-00
NUMERO INTERNO	2021-01235
CLASE DE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO	JAIRO ORLANDO MORENO ZAMBRANO
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **24 de junio del 2021** se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

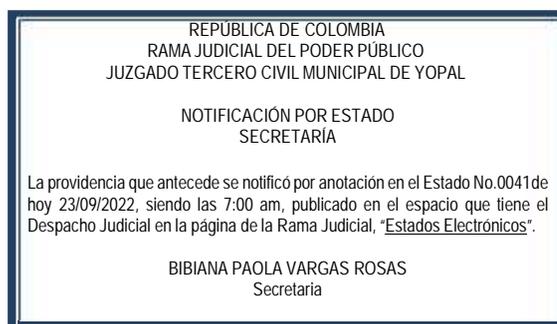
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, librense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc0e87fb1c4354547f03a6770295dd0baafda72287520832a785395ee5e502**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000208-00
NUMERO INTERNO	2021-01252
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA EDITH OTALORA MADRID
DEMANDADO	KATHERINE MARÍA LOPEZ CAMPOS
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **03 de junio del 2021** se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

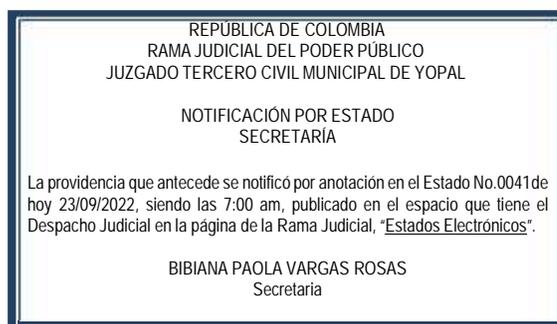
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, librense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9a6390358e9f8d4bfc37b5fe90a86804fc05b2c470afd14979cce1dc84255**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000256-00
NUMERO INTERNO	2021-01300
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO	YOLVER JAVIER ARDILA GUERRERO Y OTRO
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **06 de mayo del 2021** se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

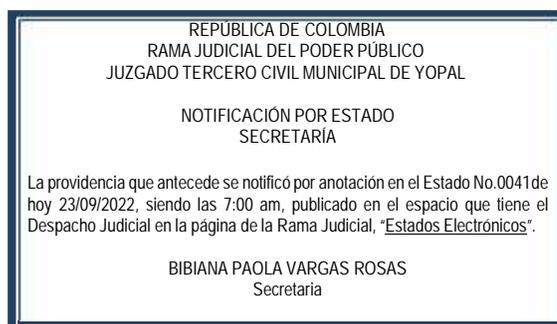
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, librense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f49d8a7a45468bcb03b2f68ec70e6af91042e49e1830493621dcd1cf76ed9**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000292-00
NUMERO INTERNO	2021-01336
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ
DEMANDADO	FANY MARITZA APONTE Y OTROS
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **03 de junio del 2021** se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

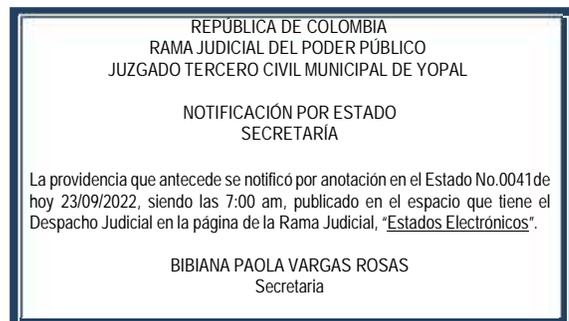
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889010a6c759a67a49a4d5617e097450d5e391ca9cba023841d471b508f2b423**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2019-01240-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUADAELA LA DECISION PH
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
DECISION	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Yopal Casanare, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del 2022, ingresa el proceso de la referencia al Despacho, informando que la providencia datada veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), notificada en Estado N.0003 del 28 de enero del 2022, no quedo enlazada en mencionado estado. Sírvase proveer.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del 2022

A U T O

Teniendo en cuenta lo esbozado en la constancia secretarial que antecede, se ordena a secretaria NOTIFICAR en legal forma el auto calendado veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), proferido dentro del *sub-examine*, esto es, enlazando la citada providencia en el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00041 de hoy 22/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48854adccba75c7345fadd57eb57d99ee33d1f67a4e5a71767bf8c7f5a8cd3b**

Documento generado en 22/09/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000155-00
NUMERO INTERNO	2021-01199
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LIZ CISNEROS DAZA
DEMANDADO	OMAIRA PATIÑO CARDENAS
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **13 de mayo del 2021** se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

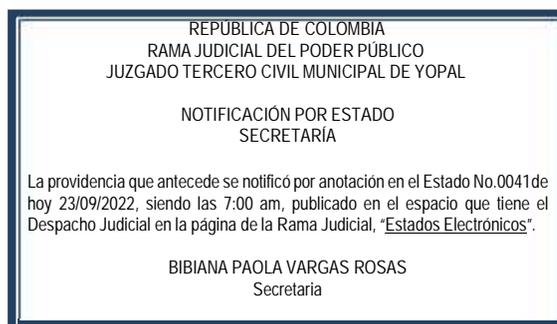
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65803a47d8053a2186e1206db210fba339e258bfb2050fbc10fa90346e80e3b**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000172-00
NUMERO INTERNO	2021-01216
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
DEMANDADO	NUBIA ESTEVEZ ESTEVE
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **25 de agosto del 2021** se expide auto el cual no tiene en cuenta la diligencia de notificación de la demandada toda vez que la parte interesada señaló que "conforme al Decreto 806 de 2020 remitió citatorio artículo 291 del CGP", trámite que es erróneo, como quiera que : 1) el citatorio es el previsto en el artículo 291 del CGP, y se remite previo al aviso, 2) el aviso es el establecido en el artículo 292 del CGP, y se envía a la misma dirección a la que se envió el citatorio, una vez cumplido el término sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, con los demás requisitos del caso, y 3) la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

Luego, el extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión al aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, más aún que esto puede inducir en error a la parte demandada, toda vez que, si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales ciñéndose solamente a estos artículos del CGP), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso).

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



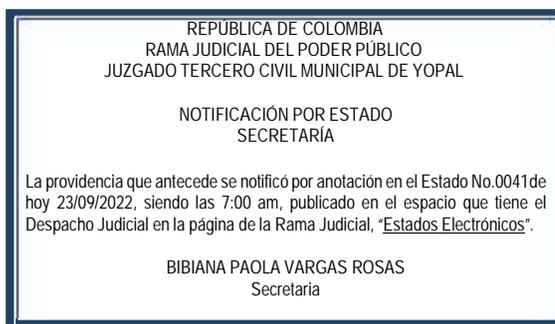
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR**



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03075be473ff723544b0121c5926443416aa7476215f2037f632b1fe2c868eaa**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210359

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860.002.964-4

Demandado: WILLIAM SNEIDER ARANGUREN GONZALEZ C.C 9.434.626

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVÍA.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a WILLIAM SNEIDER ARANGUREN GONZALEZ, como notificación que primero se perfeccionó, quien guardó silencio, en tal caso, en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a WILLIAM SNEIDER ARANGUREN GONZALEZ C.C 9.434.626 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860.002.964-4y en contra WILLIAM SNEIDER ARANGUREN GONZALEZ C.C 9.434.626 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 8 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953f2e68c1fa8ef34c4f951d0f275273ad9f5b79771a7d96ef07421efb44588**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100419

Demandante: ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ C.C 80.729.723

Demandado: JUAN CARLOS GUASCA PARRA C.C 74.180.569

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que no existe pronunciamiento clasificatorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

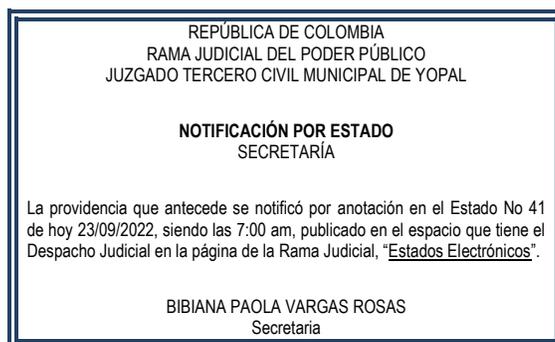
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ab4352d675e7a5ce4c883b489a9b2d182e1281144462bfe95e7e6f04158bb**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100437

Demandante: CIUADELA LA DECISION PH NIT. 900.985.591-2

Demandado: KATY ALEXANDRA CAÑIZALEZ GUACHE C.C 1.118.545.877

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud de decretar el desistimiento tácito del asunto en referencia.

Por auto calendado del **9 de agosto de 2021** se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada KATY ALEXANDRA CAÑIZALEZ GUACHE C.C 1.118.545.877, el que fuera adicionado mediante proveído de fecha **7 de octubre de 2021**.

Así las cosas, es de advertir que a la fecha no ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, valga decir, 7 de octubre de 2021 que adicionara el mandamiento de pago, siendo ésta la última actuación enervada dentro del presente asunto y fecha desde la cual debe contarse el término de 1 año dictado por el numeral 2 del artículo 317 del CGP, para así proceder entonces al desistimiento tácito solicitado, por cuanto no se accederá a la petición incoada.

Ahora, y en atención al escrito presentado por la parte ejecutada, se indica que el artículo 301 del CGP es preciso al establecer las únicas causales por las que un demandado se entiende por notificado por conducta concluyente, esto es, que se tendrá como tal cuando manifieste que conoce determinada providencia, tal y como sucede en el presente asunto. Sin embargo, y a efectos de contabilizar el término de traslado, s y en aras del debido proceso y derecho de contradicción, se ordena a secretaría remitir la demanda y las decisiones que reposan dentro del presente asunto, al correo electrónico Kcanizalez26@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIEMRO. No decretar el desistimiento tácito solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo a quien se le compartirá la demanda y el mandamiento de pago junto con su adición al correo electrónico Kcanizalez26@gmail.com,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.41 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f10b6929b835391fbac0dfd02b8ac1d7c16669a381b18efc289b86efef245e**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100504

Demandante: CLINICA MEDICENTER FICUBO LTDA

Demandado: GLOBALEX COLOMBIA S.A

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

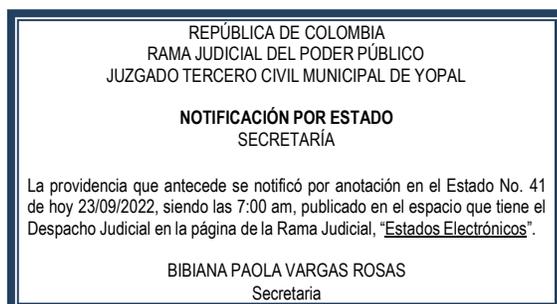
AUTO

Se evidencia notificación personal que hiciera el extremo activo, sin embargo, de la misma no se puede predicar constancia de recibido alguna por parte del extremo ejecutado, por cuanto no se otorgará validez al intento de notificación arribada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea4647fb5045c5c9d15523f2242e4bd800ad985430b439b4b9402f8fdd4206c**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200103

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado: ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ C.C. 47442120

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de la ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ C.C. 47442120.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 41 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fcc5eea6f3ec421492cb2a6322667870cd44d84ed7adc2cfb57d4992e58b5d**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200371

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EDUAR PEREZ FORERO C.C. 1115911515

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por URBAN; sin embargo, se advierte que existe un yerro en la orden de apremio, la que indica librarse a favor del IFC, cuando en realidad el extremo activo es BANCO FINANDINA S.A., lo que deberá corregirse a efectos de evitar futuras nulidades.

El artículo 132 del C.G.P, establece la obligación de realizar saneamiento a la actuación en cualquier etapa del proceso y así se procederá. Debe esclarecerse entonces que, deberá corregirse el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el extremo ejecutante y a favor de quien se libra la orden de pago es **BANCO FINANDINA S.A.** debiéndose así notificar nuevamente al extremo pasivo. De no hacerlo y al validar la notificación arribada, constituiría una indebida notificación que sería generadora de nulidad, si se continuase pretermitiendo tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia de fecha 30 de junio de 2022, indicando que en adelante la orden de apremio se libra a favor del BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO. Ordenar al extremo actor, rehacer la notificación a su contraparte en los términos aquí previstos.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307d9774def7e201711fc7c3d9dc457939e080d379361b5e32f095c59b5154b**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200409

Demandante: HERNANDO LUIS TORRES IBARRA

Demandado: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicada contestación de la demanda mediante mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2022 y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado el extremo pasivo por conducta concluyente.

Ahora, y por verificarse procedente a voces de lo regulado por el artículo 372 del C.G.P, se convoca a las partes a audiencia inicial a realizarse el día 21 de octubre de 2022, a la hora de las 8:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Se advierte a las partes que deberán presentar formulas conciliatorias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71543ba6d65d42f7b6eb387c3323d808f86260801960ee21addf7e4168e5da6e**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200498

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: ANDRES MOSQUERA BARRERO 93.122.278

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **NO** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 8 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

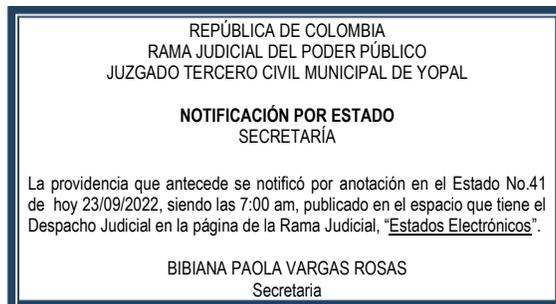
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f6dbc81a7c45cf147038f3b4e8cbf9ebae29fb077467a44dae7b23c0cee8**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200499

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: NELSON ALIRIO RIAÑO PINTOC.C. 9`658.341

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **NELSON ALIRIO RIAÑO PINTOC.C. 9`658.341**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ 14.890.671,27, corresponde a capital.
2. Por la suma de \$ 1.055.921, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título a ejecutar
3. Por la suma de 3.380.640,41 por concepto de los intereses moratorios contenidos en el título a ejecutar.
4. Por la suma de 2.150.175,00 por otros conceptos contenidos en el título a ejecutar.
5. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELSON ALIRIO RIAÑO PINTOC.C. 9`658.341** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NELSON ALIRIO RIAÑO PINTOC.C. 9`658.341**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

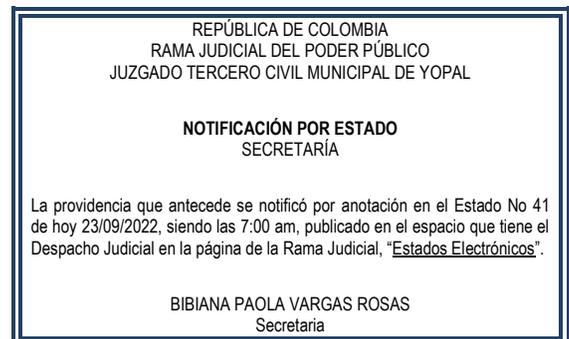
SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIS, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec7c33e7a29a5ed8744da413b91caa36e16a4ad1868d440a69a914cc299c833**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200500

Demandante: AURA AMELIA ESTUPIÑAN ARISMENDI C.C. 24.099.756

Demandado: ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA C.C. 1.120.373.945

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURA AMELIA ESTUPIÑAN ARISMENDI** C.C. 24.099.756 y en contra de **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA** C.C. 1.120.373.945, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$15.000.000, corresponde a capital.
2. Por la suma de \$2.697.467, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto de la obligación contenida en el numeral 1, desde el día 28 de junio de 2021 al 28 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, a partir del día 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA C.C. 1.120.373.945** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA C.C. 1.120.373.945**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

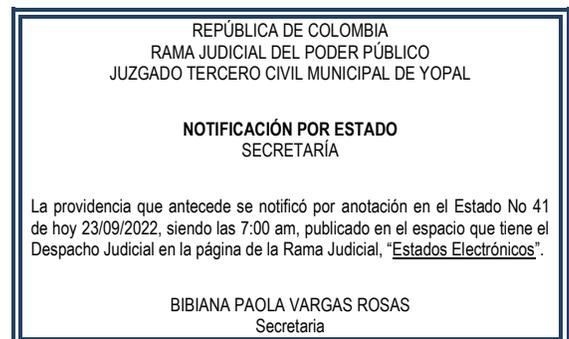
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a QUEIPO ALEXANER CORREA CORREA, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c521de68bbb8e6277a350617cc22c7448de2ab80fc2ded8910a0266353da3d**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000542

Demandante: IFC

Demandado: JOHNY ESTEBAN PATIÑO PEÑA C.C. 1.118.550.869

RAUL ENRIQUE PATIÑO ALFONSO C.C. 9.658.095

BLANCA CECILIA PEÑA CABULO C.C. 46.668.543

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el IFC a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por el IFC en contra de JOHNY ESTEBAN PATIÑO PEÑA C.C. 1.118.550.869, RAUL ENRIQUE PATIÑO ALFONSO C.C. 9.658.095 y BLANCA CECILIA PEÑA CABULO C.C. 46.668.543.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

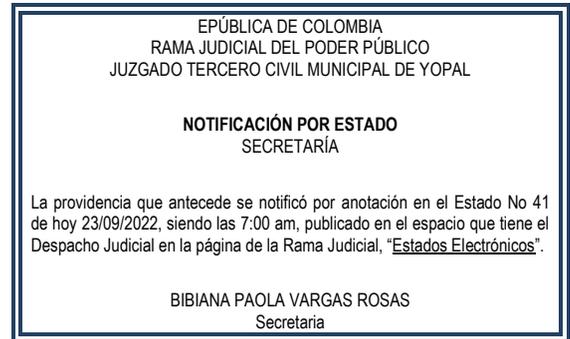


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1db4e974b2d0a5f5fadd355381d441516bbd4f6337ee72d13217b35d71b59f**

Documento generado en 22/09/2022 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000603

Demandante: BANCO ITAÚ

Demandado: EVER JULIO CONTRERAS MACERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por INTER REPIDISIMO. Sin embargo; no se advierte dentro del plenario constancia de previa notificación personal (Art. 291 CGP), al extremo pasivo, por cuanto se REQUIERE al ejecutante a efectos de que allegue dicho trámite a fin de continuar con la actuación procesal subsiguiente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464898c801a272a441370ede889b2f5a8a2e0bce72e65b1cca7b6fec430de93c**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202200671

Demandante: IFC

Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVÍA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA conforme a la Ley 2213 de 2022 (en su momento Decreto 806 de 2020) a partir del **13 de julio de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **28 de julio de 2022**, guardando silencio.

Con todo, no hay lugar a seguir adelante con la ejecución, en la medida en que no se verifica inscrita la medida de embargo sobre la garantía real y al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87add4b295b7118db84432c1edf16bcd49ad8f4f4652fdc66bb31e22e6caa073**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000806

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM RAMON BARRETO ALVARADO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$5.500.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.500.000
COSTAS (GUÍAS 0372990 y 0372202)	\$40.000
TOTAL	\$5.540.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000806

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM RAMON BARRETO ALVARADO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

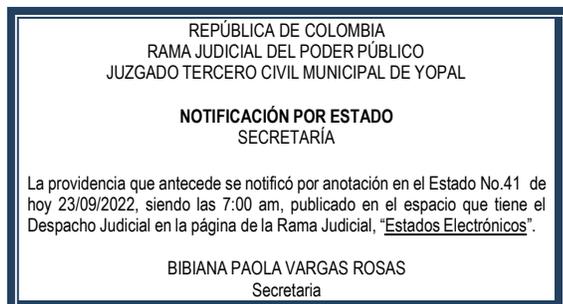
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04fb18692e39109bd6751fa7f540f5483d2347a634433c18c85d4d23c2406ee**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000363

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S Nit. 900.256.751-7

Demandado: HAROLD DE JESUS VARGAS MEDINA C.C. 93.121.660 y JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO C.C.6.758.062

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por software de tracking de correo electrónico MailTrack. Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO C.C.6.758.062 conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 antes, Decreto 806 de 2020, a partir del 18 de mayo de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 1 de junio de 2022, guardando silencio.

Ahora, y revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda por parte de HAROLD DE JESUS VARGAS MEDINA C.C. 93.121.660, presentada dentro el término legal para el efecto.

De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb702af70593b85698b11867c66b0e0df3080f1f2d590f86e4a06f5a1e7d6001**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000366

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S Nit. 900.256.751-7
Demandado: CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO C.C. 40.989.696 y ANDRES HERNANDEZ FLOREZ VARGAS C.C. 10.281.729

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000366

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S Nit. 900.256.751-7
Demandado: CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO C.C. 40.989.696 y ANDRES HERNANDEZ FLOREZ VARGAS C.C. 10.281.729

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por WhatsApp.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO C.C. 40.989.696 conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **7 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **22 de marzo de 2022**, guardando silencio.

Al verificarse precedente, la constancia que antecede, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal.

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **SANITAS EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su **ANDRES HERNANDEZ FLOREZ VARGAS C.C. 10.281.729**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Hasta tanto, no se accederá al emplazamiento solicitado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656adfdbb0832f78ec2f98be9296d9c200b36df4f69d02c3c3c916b81d98730**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000429

Demandante: REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO C.C. No. 9.653.363 DE YOPAL

Demandado: ROSA ANTONIA BARON GAMBOA C.C. No. 52.461.900 y SANDRO ELIECER ORTEGA C.C. No. 96.194.805

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

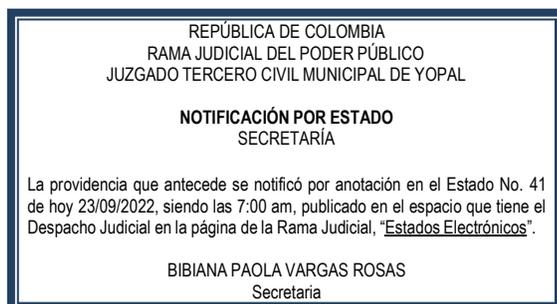
De la notificación arribada no puede concluirse que la misma haya sido recibida por su destinatario y menos aún la documental que presuntamente adjunta, razón por la cual y bajo los parámetros de ley, no se otorgará validez alguna a la notificación allegada.

Por, secretaría notifíquese a ROSA ANTONIA ABRON GAMBOA al correo electrónico baronrosa45@gmail.com.

Se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a SANDRO ELIECER ORTEGA C.C. No. 96.194.805 conforme lo indica la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c96d697548612973ec7a65d8c2241d623b83d8b658a45ddeeddfc1c1be415a**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000559

Demandante: IFC

Demandado: JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA C.C. No. 1.118.559.302 y GLORIA ENID SUATERNA GUTIERREZ C.C. No. 40.386.616

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000559**

Demandante: IFC

Demandado: JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA C.C. No. 1.118.559.302 y GLORIA ENID SUATERNA GUTIERREZ C.C. No. 40.386.616

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias se advierte que la señora GLORIA ENID SUATERNA GUTIERREZ C.C. No. 40.386.616 aparece en estado RETIRADO de la EPS SANITAS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por Mail Delivery Subsystem.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA C.C. No. 1.118.559.302 conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **26 de mayo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **9 de junio de 2022**, guardando silencio.

Ahora, y conforme a la constancia secretarial que antecede se accederá Al verificarse procedente, la constancia que antecede, se advierte no es posible obtener información del lugar de notificación ni física ni electrónica del extremo ejecutado, razón por la cual, se accederá al emplazamiento solicitado.

Por secretaria realícese el emplazamiento de y **GLORIA ENID SUATERNA GUTIERREZ C.C. No. 40.386.616**, conforme lo mandan los artículos 293 Y 108 del C.G.P y Ley 2213 de 2022Hasta tanto, no se accederá al emplazamiento solicitado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186736e3601d445b2ecb64320f594c1e5f0392b47065f30d55ccaec3fd6dcadac**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000583

Demandante: BANCOOMEVA

Demandado: MERY GARCIA VILLAMIZAR

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte correo electrónico proveniente de la notaria 2 de Pamplona (Norte de Stder), en el que la operadora de insolvencia allega auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2022, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, fungiendo como deudora la aquí ejecutada.

De conformidad con lo preceptuado por el art. 545 del CGP, y en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 ibídem, se dispondrá a decretar la suspensión del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Tercero civil Municipal de Yopal,

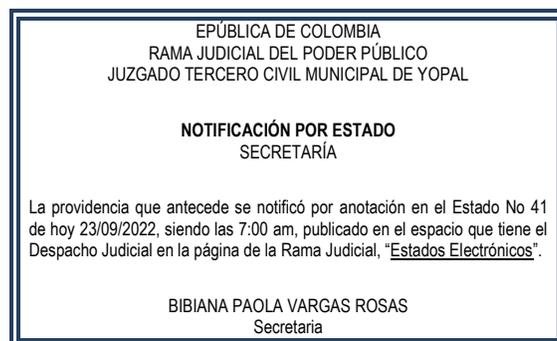
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución, que enerva de forma antecedente la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48908998a2b39c5fcb966899a1e9df062aac7eae7905603ca350eeb41a88ec10**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000724

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Demandado: FREDY YESID ALVARADO MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

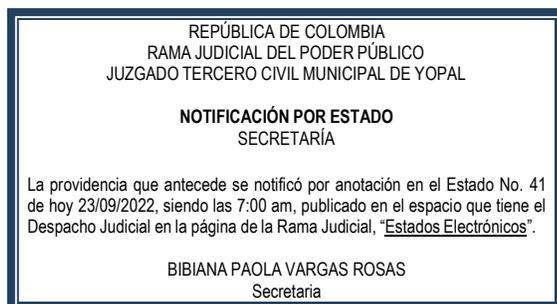
AUTO

No se otorgará validez al intento de notificación arribado, pues, dentro de la documental que adjunta a su destinatario no se advierte que se halla remitido al demanda y sus anexos a efectos de accionar el derecho de contradicción, evidenciando así que la carga procesal de notificación no se muestra conforme a derecho; tampoco obra acuse de recibo.

Finalmente, quien presenta la petición, no ostenta la condición de abogado reconocido en el sub judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a802d8824b022ac1c5745fb032953d9df65b3e41c899a5bad5151ec60e4596

Documento generado en 22/09/2022 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101231

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado: ADAN RUBIANO PIRABAN Y JUAN CAMILO PIRABAN C.C. 1.118.541.615

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

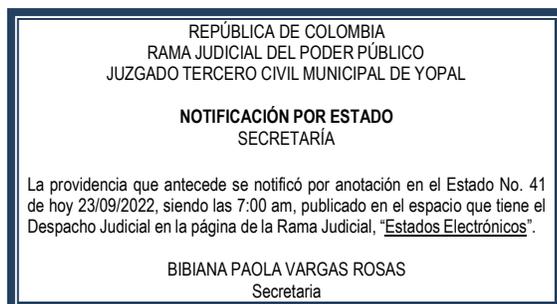
Se evidencia notificación personal que hiciera el extremo activo, tal como consta en certificado de entrega electrónica de la empresa 472.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a JUAN CAMILO PIRABAN C.C. 1.118.541.615 conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del **12 de septiembre de 2022**.

Así mismo, se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a ADAN RUBIANO PIRABAN conforme lo indica la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a193593471d50768fd67d35691caf754f23156b661283039720fa5f535c57b27**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100127

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ASESORIAS AMBIENTALES Y DE CONSTRUCCIONES CIVILES Y PETROLERAS ACIPETROL S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte renuncia a endoso así como solicitud de reconocimiento de nuevo apoderado dentro del asunto de referencia.

Así mismo, y revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de la ASESORIAS AMBIENTALES Y DE CONSTRUCCIONES CIVILES Y PETROLERAS ACIPETROL S.A.S.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS Nit. 900991510-0**, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8**, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Archívese el expediente

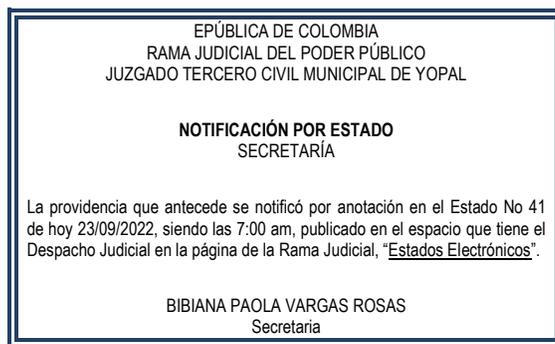
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb526462e2e92f080c2cc093a01ed5435d7bccd30fab020ab6990f6d7a29e21f**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101411

Demandante: HUMBERTO HOLGUIN SANABRIA C.C. No 80.768.825

Demandado: NAIRO FRANCISCO MOLINA MORALES C.C. No. 9.397.263

Clase de Proceso: DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 24 de marzo de 2022, formulado por el demandante.

DEL RECURSO

Notificado el demandado de la admisión de la demanda y su contenido como consta en formato de notificación personal de fecha 10 de mayo de 2022 y dentro de término, formula recurso de reposición donde propone las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria, indebida representación de la parte demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SE CONSIDERA

El artículo 391 del CGP en su inciso final dispone que las excepciones previas deban alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal y como sucede en el presente asunto, por cuanto su proposición y trámite son procedentes.

Igualmente se evidencia que el escrito contentivo del recurso fue remitido con copia a su contraparte, presentando oposición a cada una de las excepciones previas propuestas, no habiendo necesidad de traslado secretarial, por tal razón.

Se entiende que, las excepciones previas son mecanismos defensivos que no buscan atacar las pretensiones en sí mismas, sino que tienen por finalidad la corrección del curso de la acción, ante defectos formales que puedan afectar lo actuado.

En cuanto llamadas a corregir la mera formalidad, el legislador las ha limitado, en procura de que no cualquier defecto genere la dilación del derecho sustancial como fin último del proceso.

En virtud de lo expuesto, las excepciones previas responden al principio de taxatividad, en tal medida, solo se pueden invocar las estatuidas en el artículo 100 del C.G.P; en los procesos que las admitan.

Dentro del listado habido en la norma enunciada, se verifican las propuestas por el recurrente, aquellas contempladas en los numerales 2, 4 y 5; las que se entrarán a resolver de forma separada como a continuación se expone:

...2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Tal excepción surge del convenio previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato a la resolución de un tribunal de arbitramento, en reemplazo de la jurisdicción ordinaria; lo que resultaría, en que la voluntad de las partes radica en someter sus controversias a particulares en ejercicio transitorio de función jurisdiccional.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Es así, que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 (Arbitraje Nacional) se indica que: (...) El pacto arbitral implica **la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.** (...)

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral. (negrilla y subrayado propio)

Conforme a lo anterior, es evidente que frente al convenio que las mismas partes imponen en su negocio causal, atribuyen de forma libre la competencia a un Tribunal de Arbitramento de cara a las posibles controversias surgidas.

En tal sentido, y siguiendo el hilo conductor esbozado, y por mandato del artículo 116 constitucional excepcionalmente pueden atribuirse funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades como es del caso, los árbitros habilitados por las partes a efectos de resolver sus conflictos, tal y como sucede en el presente asunto, careciendo así de competencia para adelantar el trámite procesal.

Como se ve, el contrato base de la controversia sometida a la jurisdicción, contiene cláusula compromisoria y, por lo tanto, debe ser resuelta por tribunal de arbitramento y no por los jueces de la república. Lo anterior comporta el reconocimiento de incompetencia de suscrito, para seguir conociendo del asunto, ora, el deber de remitir el plenario a quien le deba conocer.

Ahora, y de conformidad con el Art. 12 de la ley 1563 de 2012, se ordenará remitir el presente asunto a la Cámara de Comercio de Casanare, para que proceda conforme las disposiciones de la norma en cita, mediante los árbitros allí registrados.

En lo demás, y ante la prosperidad de la presente excepción previa, y por economía procesal, no habrá de entrar a estudiarse las demás.

Por todo lo anterior, se revocará la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, debiéndose levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan

TERCERO. Remítase el presente asunto a la Cámara de comercio de Casanare para lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.41 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048cb94b4d9fd13382b837f0f23dc35f07dc67c6c3dc138f954162fd67648e8e**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100210

Demandante: JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO C.C 9.530.927-T.P 339.554

Demandado: ERIKA LUCERO TOTAITIVE PATIÑO C.C 33.480.408 y MARIA ARMIRA PATIÑO C.C 24.115.484

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

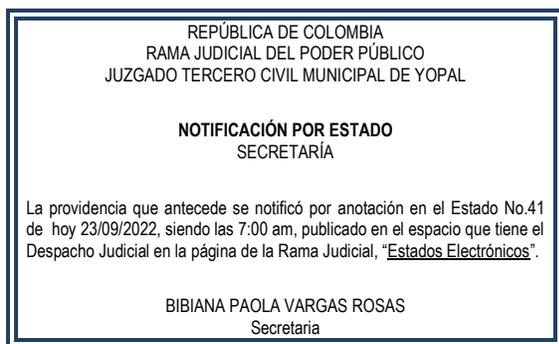
Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la notificación arribada y la suspensión.

El artículo 301 del CGP es preciso al indicar las únicas causales por las que un demandado se entiende por notificado por conducta concluyente, esto es, que se tendrá como tal cuando manifieste que conoce determinada providencia, momento desde el cual se empiece a contabilizar los términos de ley. Sin embargo, dentro del presente asunto, las ejecutadas manifiestan conocer la demanda mas no decisión judicial que permita tenerlas por notificadas.

Por lo anterior, se ordenará a secretaria notificarlas de forma personal conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico erikalucero84@hotmail.com.

Ahora, y respecto de la suspensión del proceso solicitada por el extremo ejecutante, y conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del CGP, no es viable acceder a la misma, pues la solicitud no cumple con los parámetros de la norma en mención, ya que la petición no está suscrita por la totalidad de las partes en litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ee78b31a52c31de2f8e0bc9d267b856bfd3717f7eb1664573c1a88f3669d8**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100333**

Demandante: JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ C.C 46.385.993

Demandado: VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ C.C 1.115.911.525

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se evidencia notificación personal vía aplicación WhatsApp.

Así mismo, y respecto de la sustitución arribada, la misma no es procedente, pues no existe aceptación por parte de a quien se le sustituye, ni se evidencia constancia del Director de Consultorio Jurídico de la UPTC que acredite la calidad del estudiante.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ C.C 1.115.911.525 conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **9 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **23 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ C.C 1.115.911.525 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ C.C 46.385.993 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 30 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: No se acepta la sustitución arribada por lo expuesto en la parte motiva.

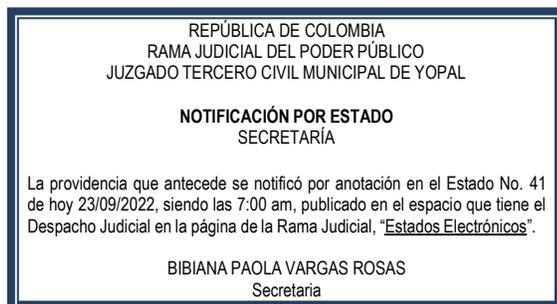


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21878ccac74ec5e7c9f29e3303960dbb38fa0a4ce278c8fcb98a6dcf2aa44734**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000513-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE -
COMFACASANARE
Demandados: LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 654.700
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Dieciséis Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Cuarentainueve Pesos (\$16.428.049) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 06 de mayo de 2021:

POR EL PAGARE No. 4850000137:

- 1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.480.365.00.) M/CTE, por el valor del capital insoluto pendiente de pago del pagaré objeto de ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.480.365.00.) M/CTE a partir del día Once (11) de abril de 2018, hasta la fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 05 de mayo de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque el acreedor toma como referencia la tasa de usura para crédito ordinario, los porcentajes aplicados no coinciden con los períodos en que se aplica el cobro.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
11/04/2018	30/04/2018	19	\$ 6.480.365	30,72%	\$ 105.068
1/05/2018	30/05/2018	30	\$ 6.480.365	30,66%	\$ 165.573
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 6.480.365	30,42%	\$ 164.277
1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 6.480.365	30,05%	\$ 162.252
1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 6.480.365	29,91%	\$ 161.523
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 6.480.365	29,72%	\$ 160.470
1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 6.480.365	29,45%	\$ 159.039
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 6.480.365	29,24%	\$ 157.905
1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 6.480.365	29,10%	\$ 157.149
1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 6.480.365	28,74%	\$ 155.205
1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 6.480.365	28,74%	\$ 155.205
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 6.480.365	29,55%	\$ 148.940
1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 6.480.365	29,06%	\$ 156.933
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 6.480.365	29,01%	\$ 156.663
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 6.480.365	28,95%	\$ 156.339
1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 6.480.365	28,92%	\$ 156.177
1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 6.480.365	28,98%	\$ 156.501
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 6.480.365	28,98%	\$ 156.501
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 6.480.365	28,65%	\$ 154.719
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 6.480.365	28,55%	\$ 154.179
2/12/2019	30/12/2019	28	\$ 6.480.365	28,37%	\$ 142.993
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 6.480.365	28,16%	\$ 152.073
1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 6.480.365	28,59%	\$ 144.102
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 6.480.365	28,43%	\$ 153.531
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 6.480.365	28,04%	\$ 151.425
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 6.480.365	27,29%	\$ 147.374
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 6.480.365	27,18%	\$ 146.780
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 6.480.365	27,18%	\$ 146.780
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 6.480.365	27,44%	\$ 148.184
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 6.480.365	27,53%	\$ 148.670
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 6.480.365	27,14%	\$ 146.564
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 6.480.365	27,76%	\$ 149.912
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 6.480.365	26,19%	\$ 141.434
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 6.480.365	25,98%	\$ 140.300
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 6.480.365	26,31%	\$ 132.610
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 6.480.365	26,12%	\$ 141.056
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 6.480.365	25,97%	\$ 140.246
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 6.480.365	28,83%	\$ 155.691
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 6.480.365	25,82%	\$ 139.436
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 6.480.365	25,77%	\$ 139.166
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 6.480.365	25,86%	\$ 139.652
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 6.480.365	25,79%	\$ 139.274
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 6.480.365	25,62%	\$ 138.356
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 6.480.365	25,91%	\$ 139.922
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 6.480.365	26,19%	\$ 141.434
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 6.480.365	26,49%	\$ 143.054
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 6.480.365	27,45%	\$ 138.356
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 6.480.365	27,71%	\$ 149.642
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 6.480.365	28,58%	\$ 154.341
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 6.480.365	29,57%	\$ 159.687
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 6.480.365	30,60%	\$ 165.249
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 6.480.365	31,92%	\$ 172.378
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 6.480.365	33,32%	\$ 179.938
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 6.480.365	35,25%	\$ 190.361
TOTAL INTERESES MORA					\$ 6.613.421

Capital	\$ 6.480.365
Intereses Moratorios	\$ 6.613.421
Total	\$ 13.093.786

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a Trece Millones Noventa y tres Mil Setecientos Ochenta y seis Pesos (\$13.093.786) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Trece Millones Noventa y tres Mil Setecientos Ochenta y seis Mil Pesos (\$13.093.786) M/L.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d993e6c0c9dee97cda4343b65233d533e20bee436a9e4664556e67777c40ed3d**

Documento generado en 22/09/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000542-00
Demandante: SENT INGENIERIA SAS
Demandados: C&P PE INGENIERIA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.311.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Cuarentaiséis Millones Seiscientos Siete Mil Noventa y Siete Pesos (\$46.607.097) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 01 de julio de 2021:

FACTURA DE VENTA NUMERO SI-900.1.

- 1. La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$21.820.000.00) M/CTE, por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar, con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2018.*
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día diecisiete (17) de marzo de 2018, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, (...)"*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 05 de mayo de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque el acreedor toma como referencia la tasa de usura para crédito ordinario, los porcentajes aplicados corresponden al interés corriente y no al interés moratorio, cual es el ordenado en mandamiento de pago.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

\$21.820.000	1-mar-18	30-mar-18	14	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$232.165	\$232.165
\$21.820.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$493.132	\$725.297
\$21.820.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$490.950	\$1.216.247
\$21.820.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$488.768	\$1.705.015
\$21.820.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$482.222	\$2.187.237
\$21.820.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$480.040	\$2.667.277
\$21.820.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$477.858	\$3.145.135
\$21.820.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$473.494	\$3.618.629
\$21.820.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$471.312	\$4.089.941
\$21.820.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$469.130	\$4.559.071
\$21.820.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$464.766	\$5.023.837
\$21.820.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$475.676	\$5.499.513
\$21.820.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$469.130	\$5.968.643
\$21.820.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$466.948	\$6.435.591
\$21.820.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$469.130	\$6.904.721
\$21.820.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$466.948	\$7.371.669
\$21.820.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$466.948	\$7.838.617
\$21.820.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$466.948	\$8.305.565
\$21.820.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$466.948	\$8.772.513
\$21.820.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$462.584	\$9.235.097
\$21.820.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$460.402	\$9.695.499
\$21.820.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$458.220	\$10.153.719
\$21.820.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$456.038	\$10.609.757
\$21.820.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$462.584	\$11.072.341
\$21.820.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$460.402	\$11.532.743
\$21.820.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$453.856	\$11.986.599
\$21.820.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$442.946	\$12.429.545
\$21.820.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$440.764	\$12.870.309
\$21.820.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$440.764	\$13.311.073
\$21.820.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$445.128	\$13.756.201
\$21.820.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$447.310	\$14.203.511
\$21.820.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$440.764	\$14.644.275
\$21.820.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$436.400	\$15.080.675
\$21.820.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$427.672	\$15.508.347
\$21.820.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$423.308	\$15.931.655
\$21.820.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$429.854	\$16.361.509
\$21.820.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$425.490	\$16.786.999
\$21.820.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$423.308	\$17.210.307
\$21.820.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$421.126	\$17.631.433
\$21.820.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$421.126	\$18.052.559
\$21.820.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$421.126	\$18.473.685
\$21.820.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$423.308	\$18.896.993
\$21.820.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$421.126	\$19.318.119
\$21.820.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$418.944	\$19.737.063
\$21.820.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$423.308	\$20.160.371
\$21.820.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$427.672	\$20.588.043
\$21.820.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$432.036	\$21.020.079
\$21.820.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$445.128	\$21.465.207
\$21.820.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$449.492	\$21.914.699
\$21.820.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$462.584	\$22.377.283
\$21.820.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$475.676	\$22.852.959
\$21.820.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$490.950	\$23.343.909
\$21.820.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$510.588	\$23.854.497
\$21.820.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$530.226	\$24.384.723
\$21.820.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$556.410	\$24.941.133
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/01/1997 HASTA 8/08/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									\$24.384.723
CAPITAL									\$21.820.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/08/2022									\$46.204.723

Capital	\$ 21.820.000
Intereses Moratorios	\$ 24.384.723
Total	\$ 46.204.723



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a Cuarentaiséis Millones Doscientos Cuatro Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$46.204.723) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

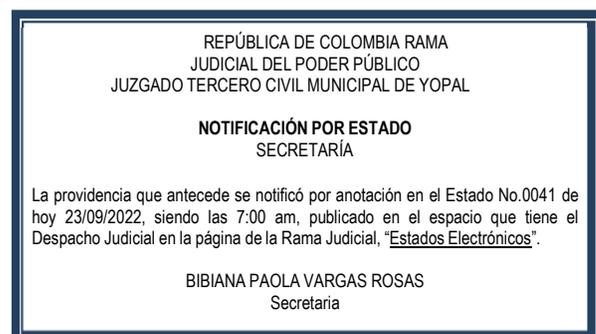
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cuarentaiséis Millones Doscientos Cuatro Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$46.204.723) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3187e00fd3a9bd68dee670bdf410108fe961c7b37579d8d4d3bad6c23fc4eb**

Documento generado en 22/09/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000556-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Pesos (\$ 3.389.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.389.000
Registro de medida cautelar	\$ 54.100
Notificaciones	\$ 10.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000556-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

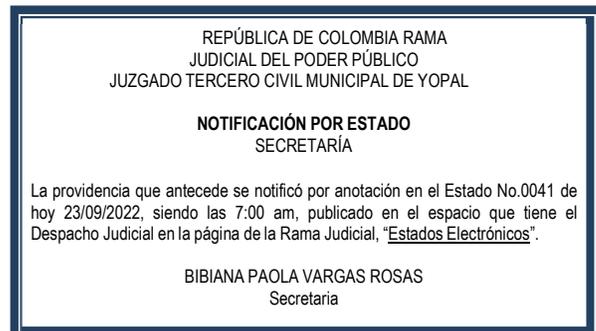
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a55bc692cc9c58909ec44cfc12d7b265565438c7586b22b2ed3a905b0e5aa33**

Documento generado en 22/09/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000557-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: MARIA EUGENIA FONSECA CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos (\$ 3.050.400) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.050.400
Notificaciones	\$20.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000557-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: MARIA EUGENIA FONSECA CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

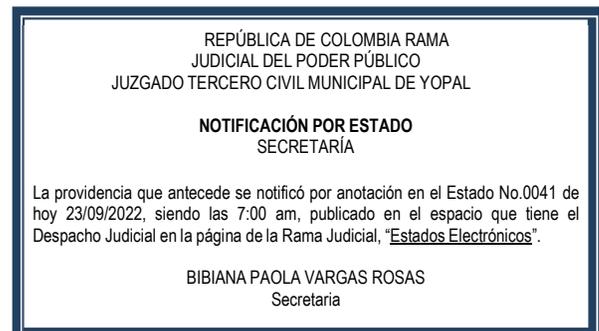
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0054f90176023c8b5434cc0e619e0772be9351b40af960069b20314bf88f8e9f**
Documento generado en 22/09/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000601-00
Demandante: JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO
Demandados: WILSON BARON GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$589.000
Notificaciones	\$7.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Diez Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Sesentaicinco Pesos (\$10.421.065) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 24 de junio de 2021:

POR LA LETRA DE CAMBIO No 1:

- 1. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) M/CTE, por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2020.*
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, (...)"*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 07 de abril de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque el acreedor toma como referencia la tasa de usura para crédito ordinario, usa los porcentajes indicados para liquidar interés corriente y no moratorio, cual fuera el ordenado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
6/09/2020	30/09/2020	24	\$ 7.500.000	27,53%	\$ 137.650
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 7.500.000	27,14%	\$ 169.625
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 7.500.000	27,76%	\$ 173.500
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 7.500.000	26,19%	\$ 163.688
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 7.500.000	25,98%	\$ 162.375
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 7.500.000	26,31%	\$ 153.475
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 7.500.000	26,12%	\$ 163.250
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 7.500.000	25,97%	\$ 162.313
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 7.500.000	28,83%	\$ 180.188
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 7.500.000	25,82%	\$ 161.375
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 7.500.000	25,77%	\$ 161.063
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 7.500.000	25,86%	\$ 161.625
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 7.500.000	25,79%	\$ 161.188
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 7.500.000	25,91%	\$ 161.938
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 7.500.000	26,19%	\$ 163.688
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 7.500.000	26,49%	\$ 165.563
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 7.500.000	27,45%	\$ 160.125
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 7.500.000	27,71%	\$ 173.188
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 7.500.000	28,58%	\$ 178.625
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 7.500.000	29,57%	\$ 184.813
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 7.500.000	30,60%	\$ 191.250
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 7.500.000	31,92%	\$ 199.500
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 7.500.000	33,32%	\$ 208.250
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 7.500.000	35,25%	\$ 220.313
TOTAL INTERESES MORA					\$ 4.278.688

Capital	\$7.500.000
Intereses Moratorios	\$4.278.688
TOTAL	\$11.778.688

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a Once Millones Setecientos Setentaiocho Mil Seiscientos Ochentaiocho Pesos (\$11.778.688) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Once Millones Setecientos Setentaiocho Mil Seiscientos Ochentaiocho Pesos (\$11.778.688) M/L.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9fcdcd3ed1e08eca9bfa4a94679a6dddbf36de1997e89217dff9cf3b239049**

Documento generado en 22/09/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00107-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	EDWIN FABIAN SERRANO ROJAS C.C. 1.116.664.713
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 03 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra EDWIN FABIAN SERRANO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación por aviso del demandado, enviada al correo electrónico edwinfa0710@hotmail.com, con constancia de entrega 06 de septiembre de 2021, pudiéndose predicar el enteramiento el día 08 de septiembre de 2021 y expirado el término para contestar el 21 de septiembre de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84121627c387f689bde57e244bcc088507e90f45d804913e2915b661faa4a8d4**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00389-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE NIT: 844.003.392-8
DEMANDADO	OMAR RAMIREZ MARTINEZ C.C. 9.659.828.
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra OMAR RAMIREZ MARTINEZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación del precitado demandado de manera personal el 25 de mayo de 2022, siendo remitido el traslado de la demanda al correo electrónico gerenciadoconlupa@gmail.com.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b4589dc2d489912ebb654fa8f0b0a645a225714e7137260db227c35445cac**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00393-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMERICANA SERVICIOS AMBIENTALES Y PETROLEROS S.A. ASAP S.A. –EN REORGANIZACION Nit. 860.010.263-3
DEMANDADO	FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S Nit 900.717.729-3
DECISIÓN	REQUIERE CAMARA DE COMERCIO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal a la parte demandada, con anotación de devolución porque el destinatario se trasladó, así como petición de emplazamiento radicadas por la parte demandante.

En atención a lo anterior y previo al emplazamiento se requiere a la Cámara de Comercio de Casanare a fin de que en el término improrrogable de dos (02) días, remita a este despacho Judicial la dirección tanto física y electrónica del demandado FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S NIT 900.717.729-3, para efectos de notificación.

Para los mismos efectos, líbrese oficio a la DIAN.

Finalmente, es menester requerir al accionante para que aporte las constancias respecto de que ha ocurrido con los envíos de las notificaciones electrónicas remitidas al extremo ejecutado, pues, solo obran las constancias de devolución de las notificaciones físicamente remitidas y tal circunstancia impide, en cualquier caso, decretar el emplazamiento pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7b7b8b90f11d44cac252124ec79d7a9429493198ca4dd464bbfe4e0167ee5**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00416-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS C.C. No. 1.002.674.832.
DEMANDADO	ALEIDA MARIA MARTINEZ QUIÑONEZ C.C. No. 37.179.561.
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 20 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de . **LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS** y en contra de **ALEIDA MARIA MARTINEZ QUIÑONES**

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22b9840db4e79fab5245463c9aa143b8fd84de69d61e2497ffc6a4a49338b**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200501

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

Demandado: GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANDRA MILENA BELLO VELASCO

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **NO** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 8 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

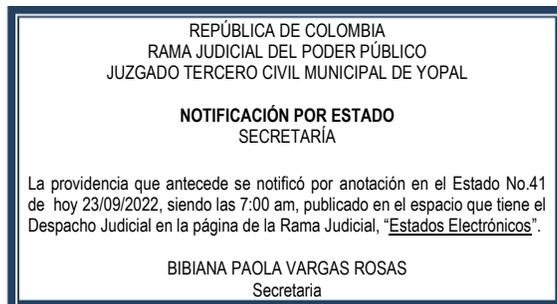
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7981204ce13fc477f738876cead096974829267bc6bce3d49378db378efdc96**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200554

Demandante: BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

Demandado: SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda y luego de haberse devuelto por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que no existe en el plenario título ejecutivo alguno.

Luego al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.



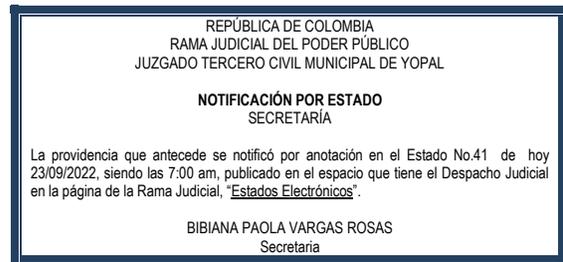
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por secretaría procédase de conformidad.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mpf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c6034b068280cf85371875f47d762a04bbd464d524a250800be962322afd1**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200555

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P

Demandado: MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PAEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a. Al ser una obligación por instalamentos, no se indica la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, por tanto, le impide ejecutar la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 41 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

mplf

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa30192fa5ca0652146fbb1db058f5100203604366f58bea9791f6180ca5402**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200556

Demandante: IFC

Demandado: MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ C.C. 1.014.239.803 y NAYIBE MENDOZA GONZALEZ C.C.51.907.894

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ C.C. 1.014.239.803 y NAYIBE MENDOZA GONZALEZ C.C.51.907.894**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$49.998.724, corresponde a capital.
2. Por la suma de \$416.656,03, de intereses de plazo o corrientes pactados (10% E.A) por el periodo comprendido entre el 02 enero de 2022 al 01 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 02 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ C.C. 1.014.239.803 y NAYIBE MENDOZA GONZALEZ C.C.51.907.894** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA ALEJANDRA BARBOSA RODRIGUEZ C.C. 1.014.239.803 y NAYIBE MENDOZA GONZALEZ C.C.51.907.894**; conforme a los artículos 290



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

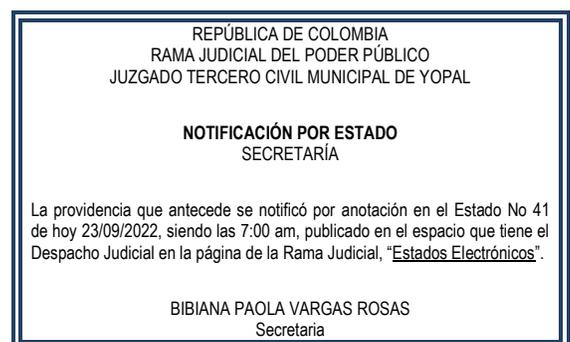
SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03b96fca71489f287e45381c5b79e3c687fab4939320ed62990bf91113616**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200557

Demandante: CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA, "CREDIAVALES S.A.S

Demandado: HERNANDO MORALES RODRIGUEZ C.C. 19467374

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA, "CREDIAVALES S.A.S** y en contra de **HERNANDO MORALES RODRIGUEZ C.C. 19467374**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$2.800.000, corresponde a capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, a partir del día 30 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$560.000 por gastos de cobranza contenidos en el título a ejecutar.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HERNANDO MORALES RODRIGUEZ C.C. 19467374** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HERNANDO MORALES RODRIGUEZ C.C. 19467374**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

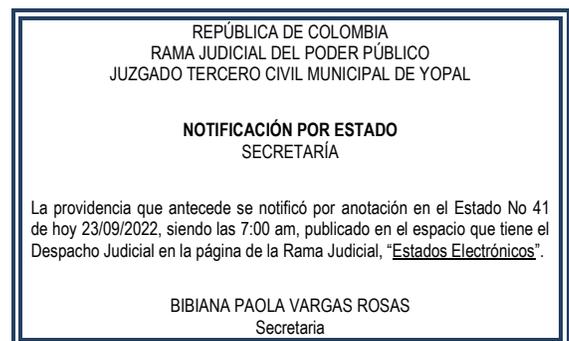
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a HERNANDO CAPERA PARDO, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0abf40768b174390f3808c842a2bb5b6a8ac3aa54d6ba1b97153b7bcf4cbcb**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200559

Demandante: ACILERA S.A.S NIT.: 901.130.342-9

Demandado: JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANO VERDUGO – C.C: 7.221.165

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se indica la dirección física ni electrónica de notificación del representante legal del extremo activo.
- b) Existe una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto se pretende un cobro ejecutivo y a su vez se imprimen pretensiones propias del proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

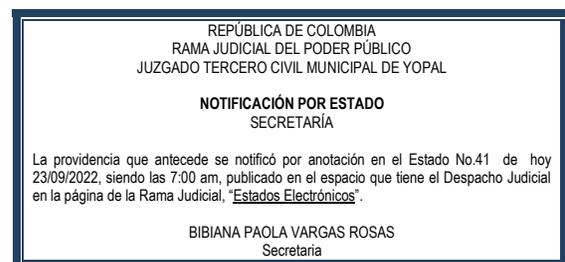
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85e7fe359c8b00910a07e2173eee2301061ef8a1b5d75b5ee7ec57cd7f8b64**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000476-00
Demandante: ASOCIACION MUTUAL LA ORINOQUIA
Demandados: CARLOS EDUARDO LOPEZ BAUTISTA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el Pagaré No. 1417	\$ 524.500

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Trece Millones Doscientos Setentainueve Mil Treintaiún Pesos (\$13.279.031,83) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 06 de mayo de 2021:

1. *Por la suma de Cinco Millones Novecientos Cuatro Mil Setecientos Noventainueve Pesos (\$5.904.799) por concepto de capital contenida en el título a ejecutar.*
2. *Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. (...)*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 22 de julio de 2021 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. El acreedor toma como referencia la tasa de usura para microcrédito, cuando lo correcto es, en tratándose de crédito al consumo, utilizar la tasa de crédito ordinaria.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
2/12/2019	30/12/2019	28	\$ 5.904.799	28,37%	\$ 130.293
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 5.904.799	28,16%	\$ 138.566
1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 5.904.799	28,59%	\$ 131.303
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 5.904.799	28,43%	\$ 139.895
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 5.904.799	28,04%	\$ 137.975
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 5.904.799	27,29%	\$ 134.285
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 5.904.799	27,18%	\$ 133.744
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 5.904.799	27,18%	\$ 133.744
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 5.904.799	27,44%	\$ 135.023
6/09/2020	30/09/2020	24	\$ 5.904.799	27,53%	\$ 108.373
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 5.904.799	27,14%	\$ 133.547
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 5.904.799	27,76%	\$ 136.598
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 5.904.799	26,19%	\$ 128.872
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 5.904.799	26,31%	\$ 120.832
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 5.904.799	26,12%	\$ 128.528
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 5.904.799	25,97%	\$ 127.790
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 5.904.799	28,83%	\$ 141.863
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 5.904.799	25,82%	\$ 127.052
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 5.904.799	25,77%	\$ 126.806
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 5.904.799	25,86%	\$ 127.248
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 5.904.799	25,79%	\$ 126.904
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 5.904.799	25,62%	\$ 126.067
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 5.904.799	25,91%	\$ 127.494
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 5.904.799	26,19%	\$ 128.872
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 5.904.799	26,49%	\$ 130.348
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 5.904.799	27,45%	\$ 126.067
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 5.904.799	27,71%	\$ 136.352
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 5.904.799	28,58%	\$ 140.633
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 5.904.799	29,57%	\$ 145.504
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 5.904.799	30,60%	\$ 150.572
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 5.904.799	31,92%	\$ 157.068
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 5.904.799	33,32%	\$ 163.957
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 5.904.799	35,25%	\$ 173.453
TOTAL INTERESES MORA					\$ 4.583.466

Capital	\$5.904.799
Intereses Moratorios	\$4.583.466
TOTAL	\$10.488.265

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a Diez Millones Quinientos Quince Mil Trescientos Cincuentaisiete Punto Noventaíún Pesos (\$10.488.265) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diez Millones Quinientos Quince Mil Trescientos Cincuentaisiete Punto Noventaíún Pesos (\$10.488.265) M/L.

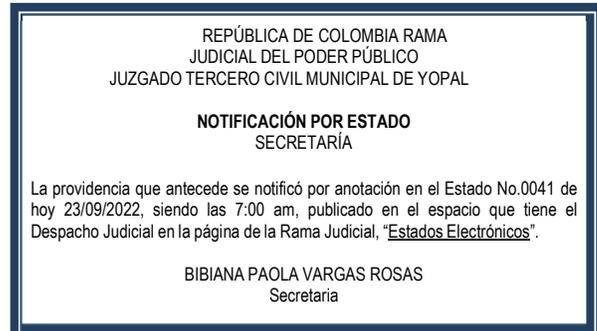


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b8102c3dc0debf96e8afa05c23f3ea83cbee2a9630c9c21450356f2795a16**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000324-00
Demandante: LYDA YADIRA OJEDA RODRIGUEZ
Demandados: MARIANA GEOCONDA SALAZAR CHILAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la pasiva y su correspondiente manifestación por la activa. Así las cosas, del estudio de tales escritos y sus anexos, se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, a voces de lo previsto en el art. 278 del CGP, cuyo tenor indica:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir los principios de economía procesal, celeridad y tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales, asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, previó en fallo con Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020 y ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que “*si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la ejecutada no trae a la práctica pruebas diferentes de las arrimadas por la actora y de contera, las excepciones propuestas no desvirtúan la veracidad del título ejecutivo ni se oponen a la ocurrencia de los hechos relativos al nacimiento y existencia actual de la obligación crediticia entre las partes, la realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

I. DE LA DEMANDA

1. De los Hechos

Manifiesta la demandante que la demandada, suscribió en su favor letra de cambio, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000), capital que a la fecha no han sido cancelado.

2. De las Pretensiones

Pretende el ejecutante, le sea cancelado el capital insoluto más los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020 y, los respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de agosto de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago; posteriormente, el día 16 de mayo de 2022, el demandante allegó constancia de trámite de notificación personal, la cual se ajusta a derecho, conforme a los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la actuación. Seguidamente y mediante apoderado judicial, la pasiva dio contestación a la demandada formulando excepciones de fondo, trámite del cual se corrió traslado a la parte actora mediante auto de fecha 04 de agosto de los corrientes.

III. DE LA CONTESTACIÓN

En su escrito, la pasiva se opone a los hechos primero, sexto séptimo y octavo, indicando que la relación comercial entre las partes no se dio con el apoderado Fabio Luis Cárdenas Ortiz, sino con la señora Lyda Yadira Ojeda Rodríguez. Asimismo, manifiesta oponerse a las pretensiones, en razón a que han prescrito las obligaciones contenidas en el título.

CONSIDERACIONES

- 1. Del saneamiento de nulidades:** Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y se encuentra legalmente trabado el litigio, siendo este juzgado competente para conocer de las presentes diligencias.
- 2. La Acción Ejecutiva:** Es la que asiste a un acreedor, para que busque judicialmente el pago de una obligación insoluble a cargo del deudor, que está respaldada en un documento con el alcance suficiente para prestar mérito ejecutivo. Con esta demanda, se busca que el juez ordene la ejecución de la deuda, acudiendo, de ser necesario, a la imposición de medidas cautelares como el embargo y secuestro del patrimonio del deudor, hasta que el pago de la obligación se haga efectivo, sin que para su admisión haya de discutirse si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en que conste la deuda reclamada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 3. De la carga de la prueba:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Así las cosas, y aplicando los conceptos acabados de exponer al caso sub examine, se halla que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le exige su acción, que no es otra distinta a aportar el título valor objeto de la ejecución, con todos los requisitos legales exigidos para tal finalidad y de ahí extraer las pretensiones imploradas; cosa diferente a la actitud del deudor ejecutado, que pese a contestar la demanda y formular excepciones, no logra desvirtuar las afirmaciones hechas por el acreedor:

- 1. PRESCRIPCIÓN:** Considera que, de conformidad a lo establecido en el art. 789 del C.Co., y teniendo que la obligación crediticia contenida en la letra de cambio ejecutada, venció el día 17 de agosto de 2017, para el día 17 de agosto de 2020, tres años después de tal fecha, operó la prescripción. Es de aclarar que, aunque se hizo oposición a los hechos, no se realizó manifestación clara acerca del decir del demandante, en lo referido a la creación del título y la suma de dinero impaga.

DE LA MANIFESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES

Considera la parte actora, que la prescripción se interrumpe cuando se dan los presupuestos que señala el inciso 2 del artículo 2539 del código civil: *i)* naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente, es decir, que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor; *ii)* el inciso 3 del artículo 2539 del código civil señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial. En consecuencia, contrario a la interrupción natural de la prescripción, la interrupción civil ocurre por acción del acreedor, quien tiene que iniciar el proceso judicial respectivo. Los efectos de la interrupción de la prescripción, como ya se expuso anteriormente, cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero. Es decir que, si el término de prescripción es de 3 años, se deben contar nuevamente tres años, y si son 5 años, pues lo mismo; haciendo ver que la demanda fue presentada el seis (06) de agosto de 2020, días antes de que operara la figura de la prescripción.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe este despacho dictar sentencia en la que se ordene la prosperidad de las pretensiones, a pesar de la formulación de excepciones de fondo por parte de la demandada?

Es válido señalar que, cuando se presenta un título ejecutivo para su cobro, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 422, al deudor que invoca un argumento exceptivo o indica no estar de acuerdo con alguna aseveración de su contraparte, le incumbe la carga probatoria del mismo, que le impone el Art. 167 del CGP.

Lo anterior aflora claramente, cuando de conformidad a los principios elementales de derecho probatorio, se encuentra el concepto genérico de defensa, dirigido a que el demandado pueda formular su desacuerdo; acción que no consiste tan solo en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa, surge diáfano que el sujeto pasivo de la acción expone un hecho nuevo, tendiente a extinguir o impedir los efectos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

jurídicos que persigue el demandante, enervando así la pretensión.

En concordancia con lo anterior y respecto a la carga de la prueba, ha de advertirse cómo el artículo 167 del CGP prevé que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; a su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, es de claro cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen y valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. Asimismo, viendo que ello deviene del derecho a contradecir lo afirmado por el demandante, se tiene a la formulación de excepciones de mérito como una herramienta jurídica ideal para materializar dicha defensa.

Dicho lo anterior, es menester analizar que, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que se sujetan a cada caso particular.

El mandamiento de pago librado, lo fue con base en el título ejecutivo letra de cambio, suscrita por las partes en la totalidad de sus términos. Lo primero es una manifestación acerca de la prescripción del derecho cambiario, que, como todo derecho, prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. Al respecto, el artículo 789 del código de comercio señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Lo cual indica necesariamente que, si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria. Ahora bien, teniendo que el referente legal no contempla la interrupción de la prescripción, la H. Corte Constitucional considera que para ello se deber recurrir a las normas civiles y por ello, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.»

Así las cosas, es menester remitirse al artículo 94 del CGP, donde se señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva e interrumpida la prescripción, el término inicia a contar de nuevo. Pues bien, examinada el acta de reparto de las presentes diligencias, se encuentra que la demanda fue radicada el día seis (6) de agosto de 2020, faltando nueve días para el cómputo automático de operación de la prescripción e interrumpiendo este término con éxito. Seguidamente, verificando la notificación



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

del mandamiento de pago, se tiene que este fue notificado dentro del año inmediatamente posterior a su emisión; con lo cual se satisfacen los postulados de la norma subjudice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LYDA YADIRA OJEDA RODRIGUEZ y en contra de MARIANA GEOCONDA SALAZAR CHILAN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2021.

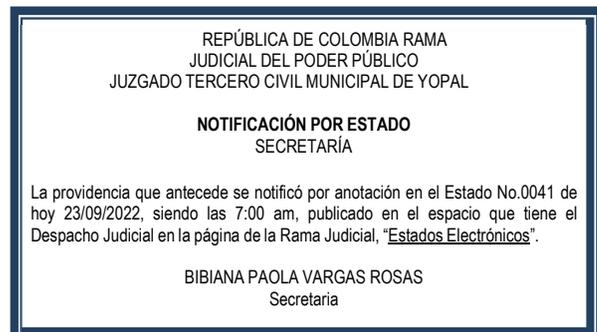
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ec7d64c7502b5c5d5c0c62589328abc7b2c9e86b114d1cef266221f781c48**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000422-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: SANDRA MILENA ECHEVERRIA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Setenta Mil Pesos (\$1.070.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.070.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000422-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: SANDRA MILENA ECHEVERRIA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be866400997091bdabb1cebf82aa837a38ecae00d0d3724c81d22b033c0374**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000444-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: ABELARDO ALDANA LUNA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

AUTO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$ 3.480.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.480.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000444-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: ABELARDO ALDANA LUNA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

AUTO

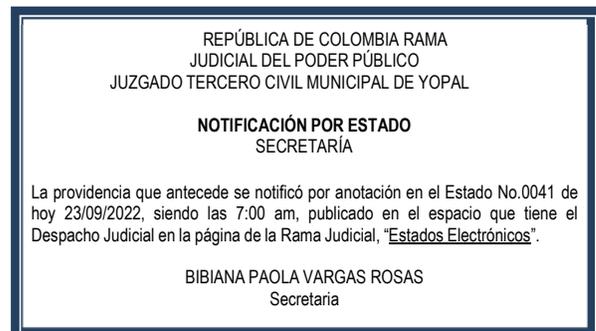
Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe6929c21869d3eebf193fe221ec265c14b198aee14b663a7b7418a7629a5d**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000472-00
Demandante: ASOCIACION MUTUAL LA ORINOQUIA
Demandados: JOHANNA CIFUENTES HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Trescientos Setentaiocho Mil Pesos (\$ 378.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 378.000
Notificaciones	\$ 8.500

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000472-00
Demandante: ASOCIACION MUTUAL LA ORINOQUIA
Demandados: JOHANNA CIFUENTES HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

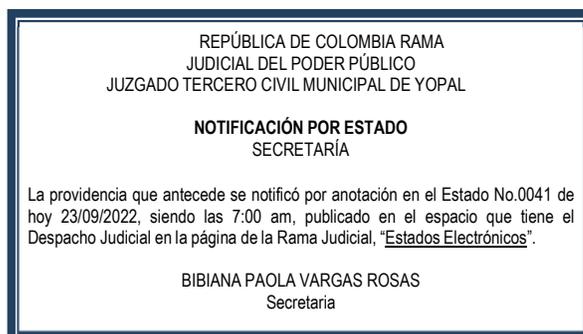
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dfa86b86c997345cc6d238f3a28873ef89027af89a490e8e5cf28bedf256e8**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000477-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: NELSON ENRIQUE RIVERA SANDOVAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Ciento Noventa Mil Seiscientos Pesos (\$ 1.190.600) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.190.600
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000477-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: NELSON ENRIQUE RIVERA SANDOVAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369274ce4a7f5b14a92e0bfe80eb30451074ab4787b6f4a39f55a555a33c7f**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000483-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: LILY JOHANA RUBIO CARDOZO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Trescientos Noventa y siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$ 2.397.750) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.372.000
Notificaciones	\$ 25.750

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000483-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: LILY JOHANA RUBIO CARDOZO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

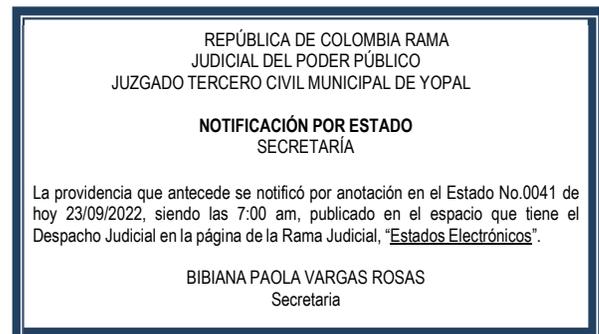
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f536287065700a0e5b624c732b4ee5279c55c8dad3603ae56bc61cf96b61f259**
Documento generado en 22/09/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000486-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE -
COMFACASANARE
Demandados: ANA LICETH COLINA PEROSA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y MODIFICA LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el Pagaré No. 4530000201	\$ 128.000


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Tres Millones Trescientos Cuarentaisiete Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$3.347.818) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 29 de abril de 2021:

1. *Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.327.433.00.) M/CTE, por el valor del capital insoluto pendiente de pago del pagaré objeto de ejecución.*
2. *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.327.433.00.) M/CTE a partir del día Once (11) de junio de 2019, hasta la fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio. (...)*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 05 de mayo de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. El acreedor, si bien toma como referencia la tasa de usura para microcrédito, aplica los porcentajes asignados a períodos distintos de cuando los intereses se generaron.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
11/06/2019	30/06/2019	19	\$ 1.327.433,00	28,95%	\$ 20.282
1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 1.327.433,00	28,92%	\$ 31.991
1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 1.327.433,00	28,98%	\$ 32.058
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 1.327.433,00	28,98%	\$ 32.058
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 1.327.433,00	28,65%	\$ 31.692
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 1.327.433,00	28,55%	\$ 31.582
1/12/2019	30/12/2019	29	\$ 1.327.433,00	28,37%	\$ 30.337
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 1.327.433,00	28,16%	\$ 31.150
1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 1.327.433,00	28,59%	\$ 29.518
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 1.327.433,00	28,43%	\$ 31.449
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 1.327.433,00	28,04%	\$ 31.018
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 1.327.433,00	27,29%	\$ 30.188
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 1.327.433,00	27,18%	\$ 30.066
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 1.327.433,00	27,18%	\$ 30.066
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 1.327.433,00	27,44%	\$ 30.354
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 1.327.433,00	27,53%	\$ 30.454
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 1.327.433,00	27,14%	\$ 30.022
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 1.327.433,00	27,76%	\$ 30.708
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 1.327.433,00	26,19%	\$ 28.971
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,98%	\$ 28.739
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 1.327.433,00	26,31%	\$ 27.164
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 1.327.433,00	26,12%	\$ 28.894
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,97%	\$ 28.728
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 1.327.433,00	28,83%	\$ 31.892
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,82%	\$ 28.562
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,77%	\$ 28.507
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,86%	\$ 28.606
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,79%	\$ 28.529
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,62%	\$ 28.341
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 1.327.433,00	25,91%	\$ 28.661
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 1.327.433,00	26,19%	\$ 28.971
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 1.327.433,00	26,49%	\$ 29.303
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 1.327.433,00	27,45%	\$ 28.341
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 1.327.433,00	27,71%	\$ 30.653
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 1.327.433,00	28,58%	\$ 31.615
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 1.327.433,00	29,57%	\$ 32.710
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 1.327.433,00	30,60%	\$ 33.850
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 1.327.433,00	31,92%	\$ 35.310
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 1.327.433,00	33,32%	\$ 36.858
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 1.327.433,00	35,25%	\$ 38.993
TOTAL INTERESES MORA					\$ 1.217.188,95

Capital	\$1.327.433
Intereses Moratorios	\$1.217.189
TOTAL	\$2.544.622



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a Dos Millones Quinientos Cuarentaicuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$2.544.622) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

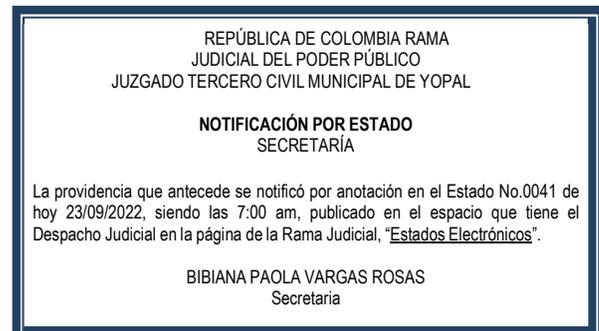
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Dos Millones Quinientos Cuarentaicuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$2.544.622) M/L.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a691b4f2e88992522d4a794adcdfc94b28a642685c8dadf80469ab8382213a4**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000492-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ALFONSO MONTEJO PIRATOBA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 7.089.776
Notificaciones	\$ 20.200
TOTAL	\$ 7.109.976

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Trece Millones Doscientos Setentainueve Mil Treintaiún Pesos (\$13.279.031,83) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 29 de abril de 2021:

A.) *POR EL PAGARE No. 356065357:*

1.La suma de *DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.952.434.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en el título a ejecutar, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.*

2.- *Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1 del literal A, desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.*

B.) *POR EL PAGARE No. 157311627:*

1.La suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$42.239.425.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en el título a ejecutar, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.*

2.- *Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1 del literal B, desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.*

C.) *POR EL PAGARE No. 7170627:*

1.La suma de *DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$16.814.624.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en el título*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

a ejecutar, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1 del literal C, desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 05 de mayo de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. El acreedor toma como referencia la tasa de interés corriente, cuando lo correcto es la tasa de interés moratorio.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

1. Por el Pagaré No. 356065357

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
15/09/2019	30/09/2019	15	\$ 17.952.434	28,98%	\$ 216.776
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 17.952.434	28,65%	\$ 428.614
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 17.952.434	28,55%	\$ 427.118
1/12/2019	30/12/2019	29	\$ 17.952.434	28,37%	\$ 410.278
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 17.952.434	28,16%	\$ 421.284
1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 17.952.434	28,59%	\$ 399.202
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 17.952.434	28,43%	\$ 425.323
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 17.952.434	28,04%	\$ 419.489
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 17.952.434	27,29%	\$ 408.268
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 17.952.434	27,18%	\$ 406.623
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 17.952.434	27,18%	\$ 406.623
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 17.952.434	27,44%	\$ 410.512
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 17.952.434	27,53%	\$ 411.859
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 17.952.434	27,14%	\$ 406.024
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 17.952.434	27,76%	\$ 415.300
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 17.952.434	26,19%	\$ 391.812
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 17.952.434	25,98%	\$ 388.670
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 17.952.434	26,31%	\$ 367.367
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 17.952.434	26,12%	\$ 390.765
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 17.952.434	25,97%	\$ 388.521
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 17.952.434	28,83%	\$ 431.307
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 17.952.434	25,82%	\$ 386.277
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 17.952.434	25,77%	\$ 385.529
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 17.952.434	25,86%	\$ 386.875
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 17.952.434	25,79%	\$ 385.828
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 17.952.434	25,62%	\$ 383.284
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 17.952.434	25,91%	\$ 387.623
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 17.952.434	26,19%	\$ 391.812
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 17.952.434	26,49%	\$ 396.300
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 17.952.434	27,45%	\$ 383.284
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 17.952.434	27,71%	\$ 414.552
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 17.952.434	28,58%	\$ 427.567
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 17.952.434	29,57%	\$ 442.378
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 17.952.434	30,60%	\$ 457.787
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 17.952.434	31,92%	\$ 477.535
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 17.952.434	33,32%	\$ 498.479
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 17.952.434	35,25%	\$ 527.353
TOTAL INTERESES MORA					\$ 15.104.196

2. Por el Pagaré No. 157311627:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
15/09/2019	30/09/2019	15	\$ 42.239.425	28,98%	\$ 510.041
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 42.239.425	28,65%	\$ 1.008.466
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 42.239.425	28,55%	\$ 1.004.946
1/12/2019	30/12/2019	29	\$ 42.239.425	28,37%	\$ 965.323
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 42.239.425	28,16%	\$ 991.219
1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 42.239.425	28,59%	\$ 939.264
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 42.239.425	28,43%	\$ 1.000.722
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 42.239.425	28,04%	\$ 986.995
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 42.239.425	27,29%	\$ 960.595
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 42.239.425	27,18%	\$ 956.723
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 42.239.425	27,18%	\$ 956.723
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 42.239.425	27,44%	\$ 965.875
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 42.239.425	27,53%	\$ 969.043
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 42.239.425	27,14%	\$ 955.315
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 42.239.425	27,76%	\$ 977.139
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 42.239.425	26,19%	\$ 921.875
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 42.239.425	25,98%	\$ 914.484
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 42.239.425	26,31%	\$ 864.359
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 42.239.425	26,12%	\$ 919.411
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 42.239.425	25,97%	\$ 914.132
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 42.239.425	28,83%	\$ 1.014.802
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 42.239.425	25,82%	\$ 908.852
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 42.239.425	25,77%	\$ 907.092
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 42.239.425	25,86%	\$ 910.260
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 42.239.425	25,79%	\$ 907.796
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 42.239.425	25,62%	\$ 901.812
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 42.239.425	25,91%	\$ 912.020
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 42.239.425	26,19%	\$ 921.875
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 42.239.425	26,49%	\$ 932.435
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 42.239.425	27,45%	\$ 901.812
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 42.239.425	27,71%	\$ 975.379
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 42.239.425	28,58%	\$ 1.006.002
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 42.239.425	29,57%	\$ 1.040.850
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 42.239.425	30,60%	\$ 1.077.105
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 42.239.425	31,92%	\$ 1.123.569
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 42.239.425	33,32%	\$ 1.172.848
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 42.239.425	35,25%	\$ 1.240.783
TOTAL INTERESES MORA					\$ 35.537.941

3. Por el Pagaré No. 7170627:

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
15/09/2019	30/09/2019	15	\$ 16.814.624	28,98%	\$ 203.037
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 16.814.624	28,65%	\$ 401.449
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 16.814.624	28,55%	\$ 400.048
1/12/2019	30/12/2019	29	\$ 16.814.624	28,37%	\$ 384.275
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 16.814.624	28,16%	\$ 394.583
1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 16.814.624	28,59%	\$ 373.901
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 16.814.624	28,43%	\$ 398.366
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 16.814.624	28,04%	\$ 392.902
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 16.814.624	27,29%	\$ 382.393
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 16.814.624	27,18%	\$ 380.851
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 16.814.624	27,18%	\$ 380.851
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 16.814.624	27,44%	\$ 384.494
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 16.814.624	27,53%	\$ 385.755
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 16.814.624	27,14%	\$ 380.291
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 16.814.624	27,76%	\$ 388.978
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 16.814.624	26,19%	\$ 366.979
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 16.814.624	25,98%	\$ 364.037
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 16.814.624	26,31%	\$ 344.083
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 16.814.624	26,12%	\$ 365.998
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 16.814.624	25,97%	\$ 363.896
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 16.814.624	28,83%	\$ 403.971
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 16.814.624	25,82%	\$ 361.795
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 16.814.624	25,77%	\$ 361.094
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 16.814.624	25,86%	\$ 362.355
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 16.814.624	25,79%	\$ 361.374
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 16.814.624	25,62%	\$ 358.992
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 16.814.624	25,91%	\$ 363.056
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 16.814.624	26,19%	\$ 366.979
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 16.814.624	26,49%	\$ 371.183
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 16.814.624	27,45%	\$ 358.992
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 16.814.624	27,71%	\$ 388.278
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 16.814.624	28,58%	\$ 400.468
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 16.814.624	29,57%	\$ 414.340
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 16.814.624	30,60%	\$ 428.773
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 16.814.624	31,92%	\$ 447.269
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 16.814.624	33,32%	\$ 466.886
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 16.814.624	35,25%	\$ 493.930
TOTAL INTERESES MORA					\$ 14.146.905

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva adición, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a Ciento Cuarentaiún Millones Setecientos Noventaicinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos (\$141.795.525)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554, conforme a la siguiente tabla:

Capital	\$77.006.483
Intereses Moratorios	\$64.789.042
TOTAL	\$141.795.525

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

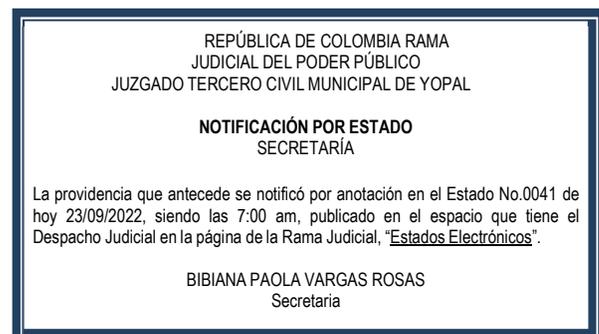
PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ciento Cuarentaiún Millones Setecientos Noventaicinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos (\$141.795.525) M/L, sobre la que deberá liquidarse para posteriormente adicionársele, el porcentaje de agencias en derecho fijado por la Secretaría de este despacho.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de Siete Millones Ochentainueve Mil Setecientos Setentaiséis Pesos (\$7.089.776) M/L, correspondiente al 5% de la liquidación total del crédito efectuado por Secretaría.

TERCERO: FIJAR como costas del proceso la suma total de Siete Millones Ciento Nueve Mil Novecientos Setentaiséis Pesos (\$7.109.976).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d468c599f68a37a2375dd29b4531be9dc1655119ca8600b1ca5e4d53a8b71dac**

Documento generado en 22/09/2022 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000511-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE -
COMFACASANARE
Demandados: JESSIKA TATIANA JIMENEZ TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 353.700
Notificaciones	\$16.000
TOTAL	\$369.700

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Siete Millones Noventa y tres Mil Quinientos Noventa y ocho Pesos (\$7.093.598) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 06 de septiembre de 2021:

1. *Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.846.071) por concepto de capital contenida en el título a ejecutar.*
2. *Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 11 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.. (...)*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 05 de mayo de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque el acreedor toma como referencia la tasa de usura para crédito ordinario, los porcentajes aplicados no coinciden con los períodos en que se aplica el cobro.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

Desde	Hasta	Días	Capital	Interés Mora	Total
11/09/2019	30/09/2019	19	\$ 3.846.071	28,98%	\$ 58.826
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 3.846.071	28,65%	\$ 91.825
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 3.846.071	28,55%	\$ 91.504
2/12/2019	30/12/2019	28	\$ 3.846.071	28,37%	\$ 84.866
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 3.846.071	28,16%	\$ 90.254
1/02/2020	28/02/2020	28	\$ 3.846.071	28,59%	\$ 85.524
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 3.846.071	28,43%	\$ 91.120
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 3.846.071	28,04%	\$ 89.870
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 3.846.071	27,29%	\$ 87.466
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 3.846.071	27,18%	\$ 87.114
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 3.846.071	27,18%	\$ 87.114
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 3.846.071	27,44%	\$ 87.947
6/09/2020	30/09/2020	24	\$ 3.846.071	27,53%	\$ 70.588
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 3.846.071	27,76%	\$ 88.972
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 3.846.071	26,19%	\$ 83.940
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 3.846.071	25,98%	\$ 83.267
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 3.846.071	26,31%	\$ 78.703
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 3.846.071	26,12%	\$ 83.716
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 3.846.071	25,97%	\$ 83.235
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 3.846.071	28,83%	\$ 92.402
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 3.846.071	25,82%	\$ 82.755
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 3.846.071	25,77%	\$ 82.594
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 3.846.071	25,86%	\$ 82.883
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 3.846.071	25,79%	\$ 82.658
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 3.846.071	25,62%	\$ 82.114
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 3.846.071	25,91%	\$ 83.043
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 3.846.071	26,19%	\$ 83.940
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 3.846.071	26,49%	\$ 84.902
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 3.846.071	27,45%	\$ 82.114
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 3.846.071	27,71%	\$ 88.812
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 3.846.071	28,58%	\$ 91.601
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 3.846.071	29,57%	\$ 94.774
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 3.846.071	30,60%	\$ 98.075
1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 3.846.071	31,92%	\$ 102.305
1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 3.846.071	33,32%	\$ 106.793
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 3.846.071	35,25%	\$ 112.978
TOTAL INTERESES MORA					\$ 3.227.580

Capital	\$ 3.846.071
Intereses Moratorios	\$ 3.227.580
Total	\$ 7.073.651

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, equivale a Siete Millones Setentaitrés Mil Seiscientos Cincuenta y un Pesos (\$7.073.651) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE



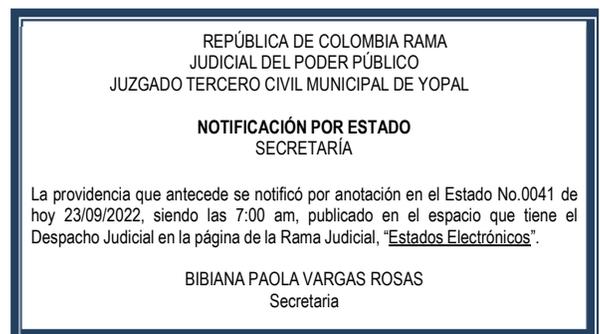
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Siete Millones Setenta y tres Mil Seiscientos Cincuenta y un Pesos (\$7.073.651) M/L.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fda18b551fc005aa348b7310d07aeb14df83080b351f9e46061181ed2212d**

Documento generado en 22/09/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320210066900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA PINZON VIRVIESCAS
DECISIÓN	REQUIERE NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las diligencias se observa que no se encuentra agotado el ciclo notificadorio dentro del presente proceso, por lo cual se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días realice dichas gestiones, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 2309/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f2b9726fb4a089ea35b67820536cf7f8c7005226d707e496ea006c7f34e56**

Documento generado en 22/09/2022 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021 -1122-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA C.C. 21.178.186
DEMANDADO	SAMUEL DIAZ TOLEDO C.C. 18.110.189
DECISIÓN	TERMINA POR TRANSACCION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

RESUELVE:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA y SAMUEL DIAZ TOLEDO; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af8e751d7b737ff81ce9b359fa00d2467113789aff1f4b3088ced34dafb753b**

Documento generado en 22/09/2022 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500014003003-2021-0970-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEIDIS ROSA MONTES HUERTAS
DEMANDADO	ISRAEL BLANCO PABON

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare en el que aclara que la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ISRAEL BLANCO PABON, se dio el 25 de noviembre de 2021.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

“ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto una vez atendido el requerimiento realizado a la Cámara de Comercio de Casanare, se observa que tal como consta en el auto de apertura el trámite de insolvencia fue aceptado el 25 de noviembre de 2021, por lo cual al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra ISRAEL BLANCO PABON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e878a1fac49be3a0d03d639f2c96bb15711cc31690b933c16656747c640798**

Documento generado en 22/09/2022 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320220039200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	INVERSORA MANARE LTDA MARLY ANGELICA VELA FIERRO
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD, ORDENA REMITIR COPIA, CONTINUA EJECUCIÓN RESPECTO MARLY ANGELICA VELA FIERRO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia una vez precluido el término de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez revisadas las diligencias y ante el silencio del ejecutante respecto de continuar o no con la ejecución en contra INVERSORA MANARE LTDA, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 se seguirá la presente acción únicamente en contra de MARLY ANGELICA VELA FIERRO y se ordenará la remisión de copia del expediente al Juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades y de manera inmediata.

Se advierte que no se han practicado medidas sobre bienes sujetos a registro del deudor, por lo cual, si se llegará a recibir respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la medida decretada, la misma se pondrá a disposición del Juez del Concurso.

En virtud de lo anterior se decreta la nulidad del auto de 28 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, nulidad respecto de la demandada INVERSORA MANARE LTDA, en atención a que fue proferido con posterioridad a la apertura del proceso de Reorganización Empresarial 21 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022, respecto de la ejecutada INVERSORA MANARE LTDA.

SEGUNDO: Continuar la ejecución en contra de la señora MARLY ANGELICA VELA FIERRO

TERCERO: Remitir copia de las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades, en específico con destino al proceso de reorganización referido.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la notificación a la demandada MARLY ANGELICA VELA FIERRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f381f661b33a0211c554083e5ac1ad4ff0a388dad3e396583bfcde4519878a4**

Documento generado en 22/09/2022 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320220040000
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	INVERSORA MANARE LTDA MARIA HELENA ESPAÑA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD, ORDENA REMITIR COPIA, CONTINUA EJECUCIÓN RESPECTO MARIA HELENA ESPAÑA Y ADICIONA AUTO DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia una vez precluido el término de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez revisadas las diligencias y ante el silencio del ejecutante respecto de continuar o no con la ejecución en contra INVERSORA MANARE LTDA, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 se seguirá la presente acción únicamente en contra de MARIA HELENA ESPAÑA y se ordenará la remisión de copia del expediente al Juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades y de manera inmediata.

Se advierte que no se han practicado medidas sobre bienes sujetos a registro del deudor, por lo cual, si se llegará a recibir respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la medida decretada, la misma se pondrá a disposición del Juez del Concurso.

En virtud de lo anterior se decreta la nulidad del auto de 04 de agosto de 2022, respecto de la demandada INVERSORA MANARE LTRDA, en atención a que fue proferido con posterioridad a la apertura del proceso de Reorganización Empresarial 21 de noviembre de 2021.

Así mismo obra solicitud de adición del auto de fecha 04 de agosto de 2022, en atención a que se libre mandamiento por “las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación”, toda vez que la misma es procedente, se procede a adicionar el ordinal primero del auto en mención

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2022, respecto de la ejecutada INVERSORA MANARE LTDA.

SEGUNDO: Continuar la ejecución respecto de la señora MARIA HELENA ESPAÑA

TERCERO: Remitir copia de las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: ADICIONAR el ordinal PRIMERO del auto 04 de agosto de 2022, el cual quedará así:
“24. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación”

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que inicie el ciclo notificadorio a la demandada MARIA HELENA ESPAÑA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e70e9020fa90c0da07f3f412ca57f0b1bb5164d4674cd179b42732c817925**

Documento generado en 22/09/2022 12:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320220049400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	INVERSORA MANARE LTDA IVO LUIS DE LA OSSA CALVO
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia una vez precluido el término de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez revisadas las diligencias y ante el silencio del ejecutante respecto de continuar o no con la ejecución en contra INVERSORA MANARE LTDA, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 se seguirá la presente acción únicamente en contra de IVO LUIS DE LA OSSA CALVO y se ordenará la remisión de copia del expediente al Juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades y de manera inmediata.

Se advierte que no se han decretado medidas sobre bienes sujetos a registro del deudor.

Debe aclararse que dentro del plenario obra auto del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se indamitó la demanda de la referencia, sin que se observe subsanación alguna de los yerros advertidos. Si la demanda ha de continuar en contra del codeudor, será para declararse que, en su contra se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar la ejecución respecto de IVO LUIS DE LA OSSA CALVO

SEGUNDO: Remitir copia de las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades

TERCERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no subsanarse los yerros advertidos mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a538ca937e0d9893f72c1d393c545562c2a1c16ad8ab2bc964f168380ebb52**

Documento generado en 22/09/2022 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000551-00

Demandante: ROBERT EDISON ALFONSO VELASCO

Demandado: ANGELA MARINA ZARABANDA TORRES

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión FIJA FECHA-CESIÓN

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se proceden a resolver sendas peticiones habidas en el plenario.

Se presenta cesión de derechos litigiosos que realiza el ejecutante a favor del señor RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA; negocio jurídico que se verifica conforme a derecho, por lo tanto, se aceptará.

La cesión del derecho litigioso será notificada a la deudora, con la notificación por estado del presente y dispondrá del término de 9 días para indicar si acepta o no la sustitución del señor ALFONSO VELASCO en el proceso y para el ejercicio del derecho de retracto; término estatuido por el artículo 1971 del Código Civil, en concordancia lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del artículo 68 del C.G.P. De guardarse silencio, se tendrán a cedente y cesionario como litis consortes.

RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, confiere poder al abogado JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar. Se ordena la remisión del enlace del expediente al referido profesional del derecho, a la dirección electrónica que aparece en memorial poder visto en archivo digital 22.

Se presentó liquidación de crédito, por cuenta del señor RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, sin embargo, tal acto se muestra extemporáneo, a voces de lo preceptuado por el artículo 446 del C.G.P, en tanto, el proceso no cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución. Por lo motivado, se rechazará de plano tal escrito.

Se verifica que, el extremo ejecutante guardó silencio ante el traslado de excepciones que se efectuó mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022. En el orden de cosas descrito, el proceso se muestra en el escenario de convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en tratándose de proceso de mínima cuantía.

Para el desarrollo de la audiencia antedicha, se fija el martes primero de noviembre de 2022, a partir de las 8 de la mañana. Se surtirá, a través de la plataforma life zise a la cual se deberán conectar partes, representantes y testigos que se pretendan hacer valer, mediante enlace que ha de remitir secretaría.

Se decretan las siguientes pruebas:

PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Titulo valor y certificado de matrícula mercantil, arrimados con la demanda

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Copia del contrato del contrato suscrito entre señor Ricardo Antonio Agudelo Guiza y la señora Angela Marina Zarabanda Torres.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor ROBERT EDISON ALFONSO VELASCO, el cual se evacuará dentro de la audiencia convocada.

Se decreta la declaración de RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, el cual se evacuará en la diligencia convocada.

Se aclara que la versión de este ultimo fue pedida como testimonio, atendiendo la realidad procesal del momento en que se dio la contestación de la demanda, empero, conforme lo atrás reconocido, aquel entra a ser parte del litigio, de manera independiente a la respuesta que emita el ejecutado, sobre la sucesión procesal.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada y de ella se corre traslado al ejecutado, en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer y tener a JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA, como apoderado del cesionario RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA. Compártase enlace del proceso al mentado profesional del derecho.

TERCERO: Rechazar de plano la liquidación de crédito arrimada.

CUARTO: Se realiza decreto de pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se fija como fecha y hora para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día 1 de noviembre de 2022, a partir de las 8 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465699809952b23a810fa996d4aaf7ac5304b3ac6f9afba6bc044ee832d2bdd**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000358-00
Demandante: TECNICAS DE RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGISTICAS TRAECOL S.A.S
Demandado: TRANSPORTES & MONTAJES J.B. S.A.S
Clase de Proceso EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, de cara al recurso de reposición formulado por el extremo ejecutante, en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La causal de rechazo fue la extemporaneidad de la subsanación, de cara al calendado de la previa inadmisión de la demanda.

Argumenta el recurrente que, su subsanación se dio en término.

Del recurso no se corrió traslado, por cuanto a la fecha no se encuentra conformado el contradictorio, luego, tal acto supone una actuación carente de efecto útil, lo que contradice la aplicación de los principios de la administración de justicia denominados celeridad, económica procesal y eficacia; los que se procuran privilegiar, como mandatos del bloque de constitucionalidad.

SE CONSIDERA

Revisado el proceso, se verifica que, le asiste razón al recurrente. Por un lapsus en la sustanciación se tomaron calendados equívocos y, en ningún caso, la fecha limite para subsanar era la establecida en el auto recurrido.

Al contrario, se verifica que, por la existencia del día festivo 4 de julio, el ejecutante, efectivamente, tenía hasta el día 11 de julio de 2022, para presentar, dentro de término, escrito de subsanación; como en efecto ocurrió.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo expuesto, se revocará el auto de fecha 1 de septiembre de 2022. En su lugar, se analizará la procedencia sustancial de librar el mandamiento de pago pedido.

DE LAS CONDICIONES DEL TITULO EJECUTIVO

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Para el caso concreto, es claro que las facturas electrónicas de venta, no cuentan con constancia de haber sido remitidas a su contra parte, mucho menos acuse de su recibo, ni fecha en la que ocurrió tal suceso.

Es claro que, sin los requisitos extrañados, no es posible predicar el carácter de título valor y tampoco de título ejecutivo a los documentos base de recaudo, esto es, por cuanto no son exigibles.

Por lo expuesto, la conclusión ineludible es la de negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

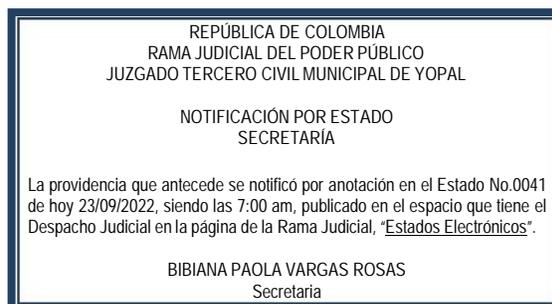
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Archívese copia del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43cdac7e4a54ec9d4510dbf729247e62696fc0c6a656aaa685f33831e43fae**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Nº proceso	850140030-03-2022-00570-00	Rad Interno	
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante:	WILLIAM PLAZAS ROA.	Se desconoce	
Demandado:	JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO	Se desconoce	
Clase de Proceso	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL		
Decisión	ADMITIR LA SOLICITUD		

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite.

Ahora bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 184° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” se advierte que la solicitud reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el artículo 184° del CGP, por las siguientes razones:

En primer lugar, expone el artículo 184 del CGP “(...) *Quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir, por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de lo que sustituya total o parcialmente en la audiencia (...)*”

Expuesta la norma citada en precedencia, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, el despacho siendo competente para conocer del asunto la admitirá por ser procedente, y se adelantarán los demás ordenamientos correspondientes.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Cabe manifestar, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por el señor **WILLIAM PLAZAS ROA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver **JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.232.328.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo martes Veinticinco (25) de octubre de 2022, a la hora de las (8:00 AM), a través de la plataforma lifesize.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **NYDIA LILIANA BARRERA PINEDA** y **YENNY DURLEY GONZALEZ** en su calidad de apoderadas judiciales de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; con la expresa advertencia de que en ningún evento podrán obrar de forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00041 de hoy 23/09/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f252b6c803c19dff2eee826e60030f571228abfdd9a4b5ef8f4ad5f3b8851d25**

Documento generado en 22/09/2022 11:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000573-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: CRISMAN MANUEL CARMONA CAICEDO
Clase de Proceso EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el pagaré no tiene diligenciada una fecha de exigibilidad; solamente se ve la anotación “11”, sin indicar si se trata de meses, días, años, ni a partir de cuándo.

Es claro que la forma de vencimiento es un requisito que debe tener todo pagaré, inserto y a su turno, determina la exigibilidad como supuesto de un título ejecutivo, conforme las reglas del artículo 422 del C.G.P. El supuesto advertido es del todo ausente en el documento base de recaudo.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44cda6afefa195aaeda1521be1daa387201ce0abcecb9c8964d587e68aa772**

Documento generado en 22/09/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	50014003002-2020-00420-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR C.C. 10.273.208
DEMANDADO	FABIO RODRIGUEZ DIAZ. C.C. 74.750.039
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 20 de Mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra FABIO RODRÍGUEZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutada a través de apoderado judicial radico recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia del 25 de agosto de 2022, en la cual se decidió no reponer, tener por notificado por conducta concluyente, disponiendo que el termino para la contradicción se empieza a contar a partir de la notificación de dicho auto y se reconoce personería a ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, como apoderado de la parte demandada-

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d2c52e1a360cf1b1fdde599e2b8aa729b630e871c4d891fb685d3a6191081**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00490-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO
DEMANDADO	ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETON.
DECISIÓN	IMPULSO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se verifica que, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, se tuvo como notificados a los ejecutados, por conducta concluyente y, a partir de dicha decisión correr traslado de la demanda.

En virtud de lo expuesto, no se otorgará validez, corolario, no serán resueltos los actos procesales formulados pre tempore.

Con todo, en término, los ejecutados presentaron contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito. De aquellas se descorrió traslado por cuenta del ejecutante, sin que hubiese auto que así lo dispusiese.

A pesar de que el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, establece que el traslado de excepciones se da mediante auto, en lo que respecta al proceso ejecutivo. Sin embargo, es claro que el efecto útil se satisfizo, colofón, el derecho de contradicción; razón por la cual, se declara saneada la actuación hasta la presente etapa, en aplicación de las reglas del artículo 132 del C.G.P.

Por verificarse procedente y, en tratándose de asunto de mínima cuantía, se convocará a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se realizará a través de la plataforma life size, previo envío de enlace (link) de conexión que realizará secretaria a las partes, apoderados y testigos; lo que se efectuará el 28 de octubre de 2022, a partir de las 8 AM.

Para la realización de la diligencia, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES

Se dispone tener como allegadas las arrimadas con la demanda y el escrito que descorrió traslado de las excepciones formuladas.

TESTIMONIALES

Se decreta la declaración de la señora NINFA FERNANDEZ SILVA, quien será citada por gestión del accionante.

DEL EJECUTADO

DOCUMENTALES

Se niega otorgar valor probatorio a los audios arrimados, por cuanto, aquellos no corresponden a un acto voluntario del deponente para declarar sobre algo que le consta, sino que, según se afirma por el propio solicitante, corresponde a una conversación privada y aportada sin que se acredite el consentimiento de quienes en ella intervienen.

Lo anterior supone una violación al derecho a la intimidad, que torna la prueba en ilícita.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Claramente, las cosas no son como lo estima el ejecutante, pues, la prueba testimonial puede ser practicada, válidamente, sin la comparecencia de la contra parte, conforme lo dispone el artículo 222.

La cuestión es que, la declaración de terceros requiere, claramente la intención del deponente de declarar sobre circunstancias que le consten; lo que es bien distinto de tomar una conversación privada en la que una tercera persona participa y hacerla valer en un proceso judicial. Tal acto genera la ilicitud de la prueba, conforme ya se indicó.

TESTIMONIALES

Se decretan las declaraciones de los señores ISABELINA FONSECA ROSAS y JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS, para que depongan sobre los hechos en que se fundamenta la defensa. Se ordena a Secretaría librar oficio con destino al INPEC, para que brinde su colaboración para garantizar la conexión de los testigos requeridos el día fijado para la realización de la audiencia y a la hora que el despacho señale en ese día, por lo que deberán tener disponibilidad en el transcurso de toda la mañana del día señalado para la realización de audiencia. Líbrese oficio dirigido a los correspondientes centros penitenciarios

Se niega la declaración de ALVARO MOSQUERA, LILIA HENAO MUÑETON y CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO, en tanto, aquellos son partes del proceso y no terceros.

La prueba testimonial, por definición, corresponde a la declaración de terceros. Para interrogar a las partes existe la declaración de parte e interrogatorio de parte; prueba que no fue pedida.

Por similares razones se niega la declaración de PEDRO NEL PINZON, pues, aquel funge como apoderado del extremo ejecutado y, por lo tanto, goza del privilegio del secreto profesional.

En los anteriores términos se da el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA, como apoderado de ALVARO MOSQUERA; entendiéndose revocado el poder conferido al profesional del derecho LUIS ORLANDO PELAYO PARADA

Se ordena compartir enlace del expediente al abogado CLAROS SEPULVEDA, para que esté al tanto de la actuación; haciéndole saber que el término de traslado al ejecutado/poderdante, ya feneció.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar saneado el proceso, hasta este momento.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 28 de octubre de 2022, a partir de las 8:00 A.M; la cual se materializará a través de la plataforma life size, a la cual deberán conectarse partes, apoderados y testigos, mediante enlace que ha de remitir secretaría de manera previa.

TERCERO: Fijar el decreto de pruebas, en la forma expuesta en la motiva de esta decisión.

CUARTO: Reconocer y tener al abogado OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA, como apoderado del ejecutado ALVARO MOSQUERA, en los términos y para los efectos habidos en el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

memorial poder y entendiéndose revocados los mandatos otorgados por el referido poderdante y de forma antecedente.

QUINTO: Compartir enlace del expediente al abogado OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLR/P



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88d97d7f1df5306a68e3b1ead1eb77f50a314f5872f8d1e4c624972b7fafcc2**

Documento generado en 22/09/2022 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210049200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN
DEMANDADO	CESAR TULIO OSPINA CARDOSO
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 07 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra CESAR TULIO OSPINA CARDOSO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitada demandada enviada al correo electrónico karen_2635@hotmail.com, con certificado de entrega emitido por la empresa mailtrack, en la que se observa que el mensaje fue recibido el 21 de octubre de 2021, teniendo por realizado el enteramiento el 26 de octubre de 2021 y concluido el término para contestar la demanda el 09 de noviembre de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e026fc30663b720482d3bdf112076cf0b68008620fcd5b36c75350336e11**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00493-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA MEZA
DECISIÓN	SUSPENDE

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial radicado el pasado 25 de marzo de 2022, mediante el cual solicita la suspensión del proceso hasta el 04 de marzo de 2022, según se vislumbra en el escrito allegado.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo de las partes según el numeral 2 del artículo 161 Código General del Proceso, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud sea por escrito presentado por las partes en la forma indicada para la demanda, es decir, personalmente; segundo: que se diga el término por el cual se suspende. Como quiera que se cumple con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al señalado artículo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo solicitado por las partes en memorial de fecha de 25 de marzo de 2022, hasta el 04 de marzo de 2023, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes, si las partes de común acuerdo lo estiman.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JUAN EVANGELISTA MEZA, a partir del 25 de marzo de 2022, empero, el término de traslado solo se computará desde que se levante la suspensión decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856c4d8ae6b7f143149706fb8240f0b853732ebc258e89db12089edaf2861f1**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210049400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 07 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra JUAN GUILLERMO VALDERRAMA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación por aviso de precitado demandado entregada el día 21 de febrero de 2022, con anotación de haber sido dejada bajo la puerta, pudiéndose predicar el enteramiento el día 23 de febrero de 2022 y expirado el término para contestar el 08 de marzo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7abd667b9c2698f05025cb392ea303485dda6b7217d684d1cf1f524c0b6d8**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210049600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN
DEMANDADO	WELQUIS BOCANEGRA MONROY
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 07 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra WELQUIS BOCANEGRA MONROY, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitada demandada enviada por WhatsApp al teléfono 3125422116, con constancia de lectura de fecha por la empresa mailtrack, en la que se observa que el mensaje fue leído el 28 de marzo de 2022, teniendo por realizado el enteramiento el 31 de marzo de 2022 y concluido el término para contestar la demanda el 20 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANAPAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a56be8b1959404fab04ddce45e44ead2c1bfd9f68277ff1c4c824737db35**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210049800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ C.C. No. 52.085.495
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ C.C. No74.814.509.
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 07 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de . **NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ** y en contra de **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ**.

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, que impulse el proceso, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2f2baf7d846c80485c91de6d01bbddbbb12a81af173bacabffef5e42405b9**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210051800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	MARIA SIRLEY CARDOZO AGUIRRE
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación allegada por la parte demandante.

Una vez revisada la misma se tendrá por no válida la misma, en atención a qué si bien la apoderada de la parte actora advierte que la notificación se tendrá por surtida al transcurrir dos días a partir de la recepción del mismo, agrega a la misma *“sírvese comparecer expresando que conoce de la providencia y sus anexos que se le notifica o remitiendo la contestación de la demanda que considere pertinente a la de entrega de ésta comunicación”*, disposición que no se encuentra regulada ni en el decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento en que se realizó la notificación), ni en el Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, se requiere a la ejecutante para que realice el debido diligenciamiento de la notificación, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLR/P

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3beacf497340b18d522c8c14bb27aa81de1fb79d79236558c14eae23e7016a**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210051900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintidós (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación allegada por la parte demandante.

Una vez revisada la misma se tendrá por no válida la misma, en atención a qué la ejecutante expresa que la notificación se realiza, de la siguiente forma:

“sírvasse comparecer expresando que conoce de la providencia y sus anexos que se le notifica o remitiendo la contestación de la demanda que considere pertinente a la de entrega de ésta comunicación”,

Afirmación no regulada ni soportada en norma alguna.

En atención a lo anterior, se requiere a la ejecutante para que realice el debido diligenciamiento de la notificación, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4357423cc349cb2650042978be4218351d0bc76279a6787706e03bbafe5ee44**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00531-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C-
DEMANDADO	EDILMA DEL CARMEN HURTADO BARRER
DECISIÓN	REQUIERE NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las diligencias, no obra constancia de notificación del demandado, por lo cual procede este despacho a REQUERIR a la parte demandante para que agote dicho trámite y así poder seguir el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4369e7bd9d9206e821bea942ec887984d92c6a323d9c558a74a411673afb3**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210055600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CHEVY PLAN S.A
DEMANDADO	ALBA ROCIO RIOS FERNANDEZ
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 07 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra ALBA ROCIO RIOS FERNANDEZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitada demandada enviada al correo electrónico rocio_rios141@hotmail.com, con constancia de envío y lectura del 03 de marzo de 2022 emitida por mailtrack, teniendo por realizado el enteramiento el 08 de marzo de 2022 y concluido el término para contestar la demanda el 22 de marzo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e3e51bf234da0a0e56a52242c5a2ab7500fbd7d16f38665373b2dd7eb7305c**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210056600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS BIBIANA CATHERINE ORJUELA ARANGUREN
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación allegada por la parte demandante.

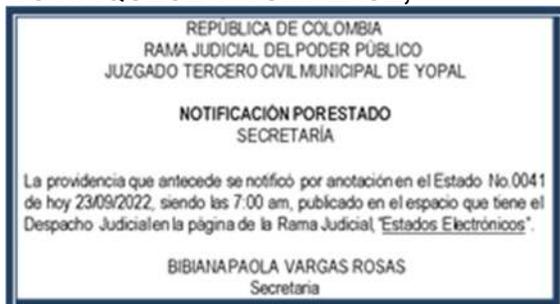
Una vez revisada la misma se tendrá por no válida la misma, en atención a qué la ejecutante expresa que la notificación se realiza, de la siguiente forma:

“sírvasse comparecer expresando que conoce de la providencia y sus anexos que se le notifica o remitiendo la contestación de la demanda que considere pertinente a la de entrega de ésta comunicación”,

Afirmación no regulada ni soportada en norma alguna.

En atención a lo anterior, se requiere a la ejecutante para que realice el debido diligenciamiento de la notificación, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec534831d4f6addc39a134162de8f4a41545aad830cbcaa02c75e4d795aa2d2**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-0567-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S
DEMANDADO	INSPECONTROL PRUEBAS Y ENSAYOS S.A.S
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra INSPECONTROL PRUEBAS Y ENSAYOS S.A.S, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitada demandada enviada al correo electrónico elenadiazospina1993@gmail.com, con certificado de entrega de 02 de febrero de 2022, teniendo por realizado el enteramiento el 07 de febrero de 2022 y concluido el término para contestar la demanda el 17 de febrero de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN PORESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d550e87068764b135f763e299fd3a7f9bc240eb2c9c32b0e288f77567cf56fa7**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2021-00601-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CONFIAR-COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890981395-1
DEMANDADO	CAROLINA RUBIANO GOMEZ C.C. No. 23.462.568. KEINER ARIEL LIÑAN DE LA VICTORIA C.C. 1.082.902.422.
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra CAROLINA RUBIANO GOMEZ C.C. 23.462.568 y KEINER ARIEL LIÑAN DE LA VICTORIA C.C. 1.082.902.422, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación del demandado conforme al Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento en que se agotó la notificación), enviada al correo electrónico krq-bog@yahoo.es, con constancia de entrega 13 de enero de 2022, pudiéndose predicar el enteramiento el día 18 de enero de 2022 y expirado el término para contestar el 31 de enero de 2022.

Así mismo se allega constancia de notificación por aviso de la demandada, con constancia expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, en la que obra como fehca de entrega el 11 de mayo de 2022, predicándose el enteramiento el 13 de mayo de 2022 y expirado el término para contestar el 26 de mayo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672452b33aef6b9fdd83201f92c0b1c331bf708c35e4c50e94d0a280c35f1a6b**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2021-00602-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S NIT: 900.209.041-
DEMANDADO	TOB SERVICES S.A.S NIT: 900. 315.787-5
DECISIÓN	REQUIERE NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con notificación personal allegada por la parte demandante, sin embargo, se observa en la misma que no obra constancia de entrega del mensaje de datos, por lo cual, no se tendrá por válida. Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante a fin de que realice el debido diligenciamiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a98e89365fc39d248325996f5dfe784971530301794658ec4ee47069e084d7a**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00376-00	No. Interno:	
Demandante:	FINANZAUTO SA		
Demandado:	GABRIEL ALEXANDER OLAYA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado personalmente, conforme mensaje de datos recibido el 6 de agosto de 2022y en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

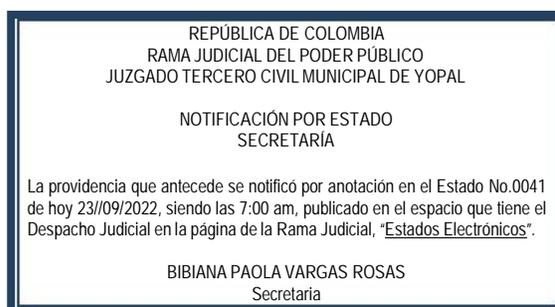
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cad21d0483532fe8db19be045949c3a7f53210db4d0df85c90ca34fa7f3fa13**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2022- 000388-00
Demandante: IFC
Demandado: JEISON LEANDRO MORA RUIZ Y OTRA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión CORRIGE MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

En uso de las facultades que otorga el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto mandamiento de pago y de fecha 7 de julio de 2022, en lo que respecta al número de cedula de la ejecutada MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ; siendo el correcto **24.231.452** y no como allí quedó dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6416810cfd6d877375fa8bb2907bc0648e08e89384d535059b5b756cc4ed95**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220046600

Demandante: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON SEGURIDAD LTDA

Demandado: CLINICA CASANARE LTDA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022 notificada por estado No. 0035 de fecha 17 de agosto de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder la abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUBIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d384f737ca8a3b3ed6980e92cf5b66945263a4165991675073928c56affd78**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220046800

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado: LEYDY JULIED ROBLES FUENTES.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN AMANECER** y en contra de **LEYDY JULIED ROBLES FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARÉ No. 11357963

1. Por la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$111.470), por concepto de solo capital de la cuota número 10.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día 13 de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

1.2. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$33.211), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.129.654, desde el día trece (13) de febrero de 2022, hasta el día doce (12) de marzo de 2022.

1.3. Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.

2. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$114.746), por concepto de solo capital de la cuota número 11.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día 13 de abril de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

2.2. Por la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$29.935), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.018.184, desde el día trece (13) de marzo de 2022, hasta el día doce (12) de abril de 2022.

2.3. Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.

3. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$118.120), por concepto de solo capital de la cuota número 12.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día 13 de mayo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

3.2. Por la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.561), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$903.438, desde el día trece (13) de abril de 2022, hasta el día doce (12) de mayo de 2022.

3.3. Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada

4. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$121.592), por concepto de solo capital de la cuota número 13.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día 13 de junio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

4.2. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23.089), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$785.318, desde el día trece (13) de mayo de 2022, hasta el día doce (12) de junio de 2022.

4.3. Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.

5. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$663.726), por concepto solo de capital de las cuotas aceleradas.

6. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.500), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARÉ No.11357963, que se generan desde el día 12 DE JULIO DE 2022, que corresponde a la cuota número 14, hasta el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 18.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

B. POR EL PAGARÉ No. 15454650

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$152.284), por concepto de solo capital de la cuota número 3.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día 17 de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

1.2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$161.975), liquidados a la tasa del 38.40% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$5.061.708, desde el día diecisiete (17) de febrero de 2022, hasta el día dieciséis (16) de marzo de 2022.

1.3. Por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.809), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.

1.4. Por la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$22.588), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.

2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$157.983), por concepto de solo capital de la cuota número 4.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día 17 de abril de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

2.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$157.101), liquidados a la tasa del 38.40% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4.909.424, desde el día diecisiete (17) de marzo de 2022, hasta el día dieciséis (16) de abril de 2022.

2.3. Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.664), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.

2.4. Por la suma de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$21.908), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.

3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$163.893), por concepto de solo capital de la cuota número 5

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día 17 de mayo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera

3.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$152.046),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquidados a la tasa del 38.40% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4.751.441, desde el día diecisiete (17) de abril de 2022, hasta el día dieciséis (16) de mayo de 2022.

3.3. Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$4.514), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.

3.4. Por la suma de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$21.203), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.

4. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$170.025), por concepto de solo capital de la cuota número 6.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día 17 de junio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

4.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$146.801), liquidados a la tasa del 38.40% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4.587.548, desde el día diecisiete (17) de mayo de 2022, hasta el día dieciséis (16) de junio de 2022.

4.3. Por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.358), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.

4.4. Por la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$20.472), por concepto de la comisión My Pyme discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4.417.523), por concepto solo de capital acelerado.

6. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$43.988), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARÉ No.15454650, que se generan desde el día 16 DE JULIO DE 2022, que corresponde a la cuota número 7, hasta el día 16 DE DICIEMBRE DE 2023, que corresponde a la cuota número 24.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SESICIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$206.624), por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión My Pyme, incorporado en el PAGARÉ No.15454650, que se generan desde el día 16 DE JULIO DE 2022, que corresponde a la cuota número 7, hasta el día 16 DE DICIEMBRE DE 2023, que corresponde a la cuota número



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

24.

C. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LEYDY JULIED ROBLES FUENTES**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LEYDY JULIED ROBLES FUENTES**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1fdbdeef9f027f6201173b84bf9eb67681d04156ea71cc56ef5940fa46c50d**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220046900

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado: ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN AMANECER** y en contra de **ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS** identificado con C.C. 74.814.480, por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE No. 11370683

1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$489.170), por concepto de solo capital de la cuota número 08.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día 13 de enero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera para microcrédito.

1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$138.019), liquidados a la tasa del 33.60% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4.929.223, desde el día trece (13) de diciembre de 2021, hasta el día doce (12) de enero de 2022.

1.3. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 08, vencida y no pagada.

2. Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$502.868), por concepto de solo capital de la cuota número 09



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día 13 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa autorizada por la Superfinanciera, para microcrédito.

2.2. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$124.321), liquidados a la tasa del 33.60% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4.440.053, desde el día trece (13) de enero de 2022, hasta el día doce (12) de febrero de 2022.

2.3. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 09, vencida y no pagada.

3. Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$516.948), por concepto de solo capital de la cuota número 10

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día 13 de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa autorizada por la Superfinanciera, para microcrédito.

3.2. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$110.241), liquidados a la tasa del 33.60% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.937.185, desde el día trece (13) de febrero de 2022, hasta el día doce (12) de marzo de 2022.

3.3. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.

4. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$531.423), por concepto de solo capital de la cuota número 11

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día 13 de abril de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa autorizada por la Superfinanciera, para microcrédito.

4.2. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$95.766), liquidados a la tasa del 33.60% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.420.237, desde el día trece (13) de marzo de 2022, hasta el día doce (12) de abril de 2022.

4.3. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.

5. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$546.303), por concepto de solo capital de la cuota número 12.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día 13 de mayo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera, para microcrédito.

5.2. Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$80.886), liquidados a la tasa del 33.60% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.888.814, desde el día trece (13) de abril de 2022, hasta el día doce (12) de mayo de 2022.

5.3. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.

6. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$561.599), por concepto de solo capital de la cuota número 13

6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día 13 de junio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera, para microcrédito

6.2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$65.590), liquidados a la tasa del 33.60% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.342.511, desde el día trece (13) de mayo de 2022, hasta el día doce (12) de junio de 2022.

6.3. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.

7. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.780.912), por concepto solo de capital acelerado.

8. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas mencionadas en la pretensión siete, a la tasa máxima legal para microcrédito autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

9. Por la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20.400), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARÉ No. 11370683, que se generan desde el día 12 DE JULIO DE 2022, que corresponde a la cuota número 14, hasta el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 16

B. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS** identificado con C.C. 74.814.480, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

identificado con C.C. 74.814.480; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680f9c98ec57c3d0554b6f872ebd971b82ed463faecae5cbf3c368d6e4575a68**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000568-00

Demandante: ALBEIRO GARCÍA PULIDO

Demandado: CORPORACIÓN DEL TURISMO Y DESARROLLO

Clase de Proceso DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá presentar la constancia de haber gestado la conciliación como requisito de procedibilidad.
2. Deberá arrimar el contrato de suministro base de la acción, legible.
3. Deberá presentar juramento estimatorio y cuantía, incluyendo la totalidad de conceptos que reclama, por cuanto, lo pedido en la pretensión cuarta, no tiene eco en dichos acápites.
4. Haga explícito en el cuerpo de la demanda el como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
5. Suministre los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., respecto del representante del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

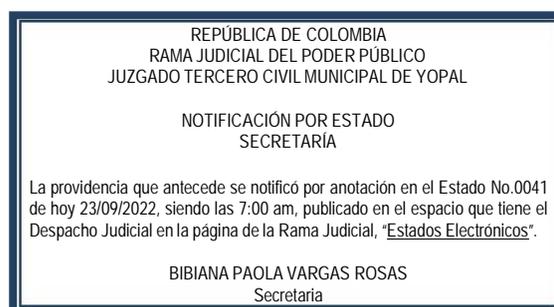
SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer y tener a RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA, como apoderado del demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2df0d497509f7374866826c24d4a1a2b82965296f5da36c5e9df1be6ed622**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220056900

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: ALVARO VASQUEZ PEREZ.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra de **ALVARO VASQUEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.100.899, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. 086036100019254:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086030300043
2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086036100019254, causados desde el día 24 DE MARZO de 2021 hasta el 22 DE JULIO de 2022, liquidados a una tasa de interés IBRSV 2.9% semestre vencido y que se encuentran por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.267.550).
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 23 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALVARO VASQUEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.100.899, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

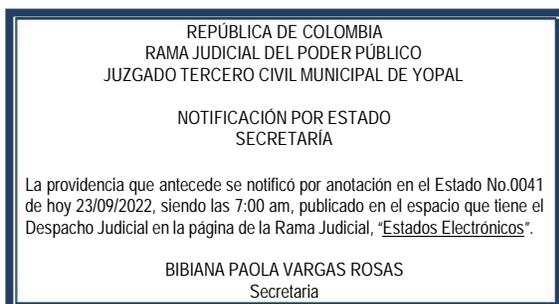
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALVARO VASQUEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.100.899; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29042773c1b65957b625f498f021c3e8438527caa6eaad8ccf363f8ee77b8dda**

Documento generado en 22/09/2022 11:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000571-00

Demandante: BBVA COLOMBIA SA

Demandado: JUAN LEOVICELDO GONZALEZ CORTES

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente la estimación de la cuantía, conforme se lo exige el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, por cuanto, tal acápite solo refleja el cobro de capital, debiendo incluir los intereses reclamados, al tiempo de presentación de la demanda. Debe aclararse que la estimación (correcta) de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, a voces de lo regulado por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Corrija memorial poder, en tanto, en forma simultanea indica que el ejecutado es residente y domiciliado en Itagüí y Yopal, lo que no se acompasa a lo expresado en la demanda.
3. Presente certificado de vigencia reciente, del poder general conferido por la entidad financiera ejecutante al Dr. RUSSI QUIROGA, pues, el allegado data del año 2020.
4. La prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante, deberá ser la estatuida en el numeral 8 del Artículo 53 del Decreto 663 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b431ac4024c7e016333c9d3b70e1b3cf719fd4f0314ea3cc835acd1b31075fb**

Documento generado en 22/09/2022 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000572-00

Demandante: JOSE REINER CARO PATIÑO

Demandado: MARÍA ESTRELLA ROJAS RODRIGUEZ Y OTRAS

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente la estimación de la cuantía, conforme se lo exige el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, por cuanto, tal acápite solo refleja el cobro de capital, debiendo incluir los intereses reclamados, al tiempo de presentación de la demanda. Debe aclararse que la estimación (correcta) de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, a voces de lo regulado por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Cumpla con el requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, lo que deberá entenderse en consonancia a los requisitos estatuidos por la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne a la dirección de notificación electrónica.
3. Adecue las pretensiones, atendiendo la improcedencia del cobro coetáneo en el tiempo de intereses de plazo y moratorios.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0041 de hoy 23/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e693745e8b7dda000be637cd2c47e990f01af549eff9339fd3d58341e7055**

Documento generado en 22/09/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00282-00	No. Interno:	
Demandante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA		
Demandado:	HAYVER SNITH GUTIERREZ MONTES		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el proceso, se observa que el vehículo objeto de las pretensiones fue retenido y puesto a disposición del despacho, por lo tanto, solo resta la entrega y concomitante terminación de la actuación.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, en tal virtud ofíciase a la Policía Nacional- Sijin- Sección automotores, para que se sirva cancelar la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas DSP285; de propiedad de DEMANDADO HAYVER SNITH GUTIERREZ MONTES CC 74.811.988 y según oficio civil N° MPLF 030 EDO 27 de fecha 29 de Junio de 2022.

TERCERO: Oficiar al parqueadero la PRINCIPAL de la ciudad de Yopal, para que se sirva realizar la entrega del precitado automotor al accionante, a través de su representante o a quien este faculte.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb37cd516c4d9132f5d2fce84fc068d98d32ba717c79ef4283c91236ced48f**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2022- 000299-00
Demandante: IFC
Demandado: JHON JAIRO ALVAREZ VARGAS Y OTRA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

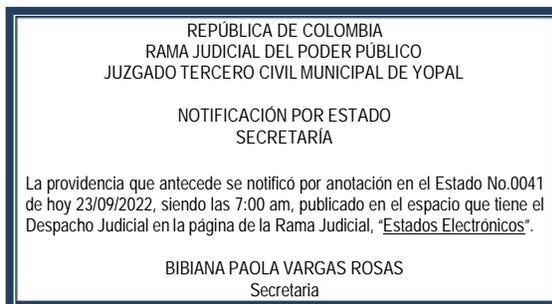
Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requírase al ejecutante para que notifique el mandamiento de pago a los ejecutados.

Advirtiéndole que no existen medidas cautelares pendientes por practicar; se le concede el término de 30 días para cumplir con el requerimiento antecedente, so pena de decretar desistimiento tácito y conforme a la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115798f4a33e56c3fd71576b98329bb6b5a8c2bb3a833b310d4a9e6d6cb4007**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000366-00

Demandante: IFC

Demandado: DIANA PAOLA SIGUA REYES Y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Póngase en conocimiento del extremo ejecutante la respuesta de TRANSUNON y consulta en el ADRES, que dan cuenta de que NANCY REYES MONTOYA falleció.

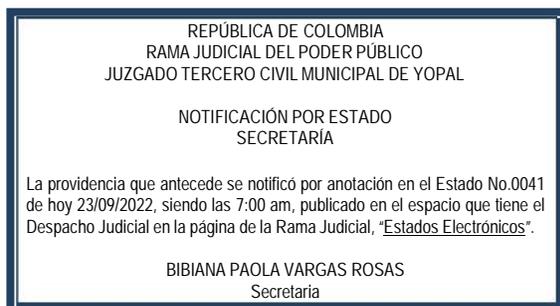
Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir registro civil de defunción de la mencionada ejecutada; en procura de adoptar las medidas de saneamiento que correspondan.

Con todo, se requiere al ejecutante para que procure adecuar el tramite de la acción, conforme corresponda, en procura de evitar declaratorias ulteriores de nulidad; en cualquier caso, aportando registro civil de defunción de la mentada causante.

En cualquier evento, el proceso ha de entenderse interrumpido, mientras se arrima la respuesta al requerimiento efectuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a21140403d2ed3577dde4c5af1f5bb18f1dd28cb01b1ee0112a1cbdfef178f**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000375-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: DOMINGO RANGEL TORRES C.C.19.146.015

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

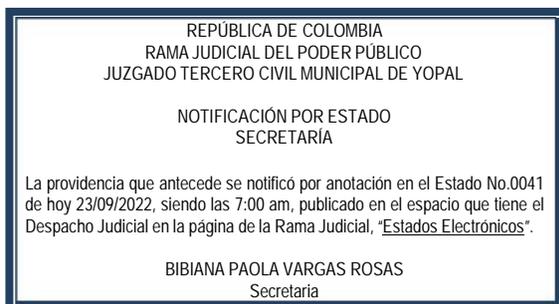
A U T O

Se dispone no otorgar validez a la notificación personal que realizó el citador del despacho, en la medida que no obra en el expediente la constancia de que la dirección electrónica en que sea realizó, sea correspondiente al ejecutado.

Requíerese al demandante para que notifique a su contra parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72baaff3f6685bea3d45b6d2104a8ccd99ae90e75effd02aef3d2259771b633**

Documento generado en 22/09/2022 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200560

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: INELDO PARRA ARDILA C.C. 74.346.475

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 385 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Ahora, el despacho debe analizar la procedencia de las cautelas solicitadas.

En el contexto de la norma especial, se tiene que, aquella autoriza el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, es decir, que cuenta el extremo actor con las medida otorgadas por la norma para hacer efectivo su derecho sin necesidad de tener que recurrir a medidas de carácter innominado.

Al respecto, es importante señalar que las medidas innominadas, atípicas o genéricas, son aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquel a quien favorezca. La Corte Suprema de justicia en sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, exp. 1100102030002019-02955-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, citando a Ugo Rocco y respecto de las medidas cautelares o atípicas indicó que “son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria”.

Puestas las cosas de esa manera, debe entenderse entonces que no le asiste al operador de justicia y menos aún sus usuarios, pretender imprimir interpretaciones hermenéuticas a la norma, cuando la misma es clara y precisa al respecto; pues para el caso en concreto, es preciso indicar que, cuando la norma refiere (...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...) está indicando de forma diáfana que puede ser cualquier medida innomine o no nominada, es decir, que no sea de aquellas ya predeterminadas en el ordenamiento jurídico como el embargo, el secuestro y demás; sino aquellas que carecen de nombre, sin que le sea dable a la parte petente categorizar entonces aquellas nominadas para acomodarlas a conveniencia al cada caso en concreto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Es así entonces, que cada juicio tiene su propia forma y trámite. Distinción, que permea del mismo modo a la cautela, respecto de las cuales el legislador ha impreso un trámite especial para cada jurisdicción, y tipo de proceso, pues de no ser así, no tendría razón de ser tal categorización. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada en más de una ocasión, tal como lo deja de presente en sentencia STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001- 02-03-000-2019-02955-00 donde indica que: (...) “Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)” reafirmadas tales argumentaciones y siendo posición mayoritaria, como se evidencia en sentencias STC4557-2021, STC2245-2021, STC11406-2020.

Aunado a todo lo anterior, y en cuanto al estudio minucioso y acucioso a realizar por el Juez cuando se solicita una medida cautelar innominada, debe entrarse a priorizar la apariencia de buen derecho, el peligro con la mora, la razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros; tarea que debe complacer el interesado con la solicitud de la medida. Todo lo anterior, a efectos de decretar, - como ya quedó indicado anteriormente – una medida que no se encuentre ya categorizada en el ordenamiento jurídico, por ello su carácter de innominada, lo que tampoco sucedió.

En conclusión, el art. 590 del C.G. del P. formulo una regla general (lit. “c”) y dos complementarias (lit. “a y b”), en las que instituyó las medidas cautelares nominadas que allá se exponen y las innominadas que vengan al caso, al paso que dentro de las últimas, incluyó las “tutelas materiales urgentes, anticipatorias y satisfactivas” (lit. “c” inc. 4) en otras palabras, en lo no reglado, las medidas conservatorias o anticipatorias típicas pueden ser declaradas como innominadas para preservar el cumplimiento del fallo evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, no se trata de pedir cualquier medida cautelar, y menos aun cuando la misma norma estatuye aquellas nominadas a solicitar; razón esta suficiente para negar la cautela pedida.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para admitir la demanda en mención, pues la norma otorga la posibilidad de agotar o no el requisito de procedibilidad a su arbitrio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de INELDO PARRA ARDILA C.C. 74.346.475.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022,

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

do con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía, empero, el trámite es de única instancia, en tratándose de la causal mora en el pago¹.

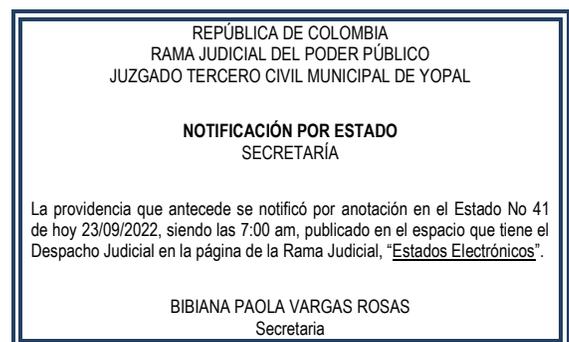
SEXTO: Compártase el enlace (link) del proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: **Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. Artículo 390 del C.G.P. Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c218de6133f9190a15f02d941a1c09e85a86df314e86ef7fe4910442798838**

Documento generado en 22/09/2022 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2019-01240-00	Nº Interno:	
Demandante:	CIUADAELA LA DECISIÓN PH		
Demandados:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	SANEAMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cumplimiento del deber que emana del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, en concordancia a lo preceptuado por el artículo 132 ibidem; se procede a materializar saneamiento a la actuación.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, se emitió mandamiento de pago.

Dentro de expediente no obra constancia alguna de haberse efectuado notificación al extremo ejecutado.

Con todo, mediante escrito de fechas 1 y 16 de noviembre se presenta recurso de reposición y ampliación de este, en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021. El documento es radicado por cuenta del Dr. ANDRES SIERRA AMAZO; de manera posterior se radicó escrito a través del cual se formulan excepciones que ha dado en denominar de mérito. El profesional del derecho no aporta memorial poder conferido por cuenta de la ejecutada.

De lo anterior se concluye que, la ejecutada no está notificada y no es posible tenerla como enterada por conducta concluyente, por cuanto, el profesional del derecho que afirma actuar en nombre y representación de aquella no presenta credencial alguna que lo habilite para adelantar la gestión en nombre de la encartada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

A pesar de haberse realizado fijación en lista por cuenta de secretaria, y de recorrerse el traslado del aludido recurso; no es posible su solución ni continuar con gestión alguna, mientras no se acredite la notificación en debida forma de la entidad ejecutada y a partir de allí poder computar la oportunidad en los términos a cualquier medio de defensa que se pretenda enervar, so pena de generar la nulidad adjetiva de lo actuado.

Ahora, si la entidad publica pretende ser escuchada, es menester que confiera y aporte memorial poder en debida forma, contrario sensu, resulta equivalente a la no proposición de medio defensivo alguno, esto es, al no poderse acreditar que auténticamente proviene de la parte una determinada manifestación.

En virtud de lo expuesto, se requiere al extremo accionante para que allegue constancia de notificación al extremo ejecutado. Mientras lo anterior no ocurra no es posible otorgar validez a actuación alguna, corolario, a continuar con la gestión de lo actuado.

Compártase link del expediente con la apoderada accionante, para que este al tanto del avance de la actuación y conforme lo visto en el cuaderno de medidas cautelares, enfoque en debida forma la petición de cautelas, enfocándola en recursos que por su naturaleza puedan ser objeto de tales medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 28/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e64bba2aeb36a4910c6c6bd28000bfe8155606dacf682dd4004d9d4a8da2e8**

Documento generado en 27/01/2022 09:29:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>